



El futuro  
es de todos

DNP  
Departamento  
Nacional de Planeación



Superservicios  
Superintendencia de Servicios  
Públicos Domiciliarios



# Boletín de decisiones

Superintendencia Delegada  
para Energía y Gas Combustible

**Edición XII**

Octubre – diciembre 2019



Este boletín se constituye como un documento de la labor desarrollada por la Superintendencia Delegada para Energía y Gas Combustible en el desarrollo de sus funciones de inspección, vigilancia y control.

Se trata de una herramienta para entender la línea argumentativa adoptada para la toma de decisiones en esta Superintendencia Delegada, durante el período comprendido entre octubre, noviembre y diciembre del 2019.

**Superintendente Delegado para Energía y Gas Combustible**

Diego Alejandro Ossa Urrea

**Directora de Investigaciones para Energía y Gas Combustible**

Madia Ortega Otero

**Fecha de publicación: enero 2020**

# Contenido

## Energía eléctrica

### Sanciones

- Empresa Municipal de Servicios Públicos Domiciliarios de Vigía del Fuerte S.A. E.S.P..... 1
- Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P..... 1
- Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P..... 2
- E.A.T. de Prestación de Servicios Públicos de la Localidad de Chajal Municipio de Tumaco S.A. E.S.P..... 3
- Empresa Asociativa de Trabajo para la Prestación del Servicio de Energía Eléctrica en la Parte Baja de la Tola - Eat Electrotola E.S.P..... 5
- Electrificadora del Huila S.A. E.S.P..... 6
- Centrales Eléctricas de Nariño S.A. E.S.P..... 7
- Compañía Energética de Occidente S.A. E.S.P..... 9
- Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P..... 10
- Empresas Municipales de Cali E.I.C.E. E.S.P..... 12
- Electrificadora del Meta S.A. E.S.P..... 13
- Compañía de Electricidad de Tuluá S.A E.S.P..... 14
- Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P..... 15

### Recursos

- Centrales Eléctricas de Nariño S.A. E.S.P..... 17
- Empresas Públicas de Medellín S.A. E.S.P..... 18
- Empresa Municipal de Energía Eléctrica S.A. E.S.P..... 20
- Empresas Municipales de Cali E.I.C.E E.S.P..... 21
- Centrales Eléctricas de Norte de Santander S.A. E.S.P..... 22

## Gas Combustible

### Sanciones

- Gas Express Colombia S.A.S E.S.P..... 25
- Vida Gas Por Naturaleza S.A. E.S.P..... 27
- Gases de Occidente S.A. E.S.P..... 28
- Surtidora de Gas del Caribe S.A. E.S.P..... 29
- Oil & Gas Maintenance And Service S.A.S. E.S.P..... 30
- Comercializadora de Combustibles, Energía y Gas S.A.S. E.S.P..... 32
- Ecopetrol S.A y Refinería de Cartagena S.A..... 33

### Recursos

- Combustibles Líquidos de Colombia..... 35





# ENERGÍA ELÉCTRICA





- **EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE VIGIA DEL FUERTE S.A. E.S.P**

La Superintendencia Delegada para Energía y Gas Combustible (en adelante el “Despacho”) sancionó a la EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE VIGIA DEL FUERTE S.A. E.S.P. (en adelante “EMSPUVIF”), por haber incumplido lo establecido en los artículos 53, 99.10 y 136 de la Ley 142 de 1994; artículo 6 de la Ley 143 de 1994; numeral 6.3.4 de la Resolución CREG 070 de 1998; artículo 1 de la Resolución CREG 091 de 2007; artículo 1 de la Resolución SSPD No. 20061300025985 de 2006 modificado por la Resolución SSPD No. 20121300003545 de 2012; anexo 4 de la Circular SSPD - IPSE 0001 de 2004, modificada por la Circular SSPD - PSE 124 de 2008; así como lo dispuesto en los artículos 3, 5 y 6 de la Resolución MME No. 182138 de 2007.

La Superintendente Delegada para Energía y Gas Combustible (E) sancionó en la modalidad de **MULTA** a EMSPUVIF por un valor de **DOSCIENTOS DIEZ MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$210.341.464)**, al encontrar probada una falla en la prestación del servicio en el circuito administrado por EMSPUVIF en la zona no interconectada (en adelante “ZNI”) de la cabecera municipal de Vigía del Fuerte, y en las localidades menores de Tagachí y San Antonio de Padua, por haber superado el índice de desconexiones del servicio en el periodo comprendido entre enero y julio de 2018.

De acuerdo con los hechos que dieron lugar a la formulación del pliego de cargos, el Despacho corroboró por una parte que EMSPUVIF cargó extemporáneamente la información al Sistema Único de Información (en adelante “SUI”) correspondiente al formato B “*Sistema de Costos y Gastos por Actividades*”, y por otra parte, que EMSPUVIF cargó los formatos ZNI TO1 “*Registro de Operación Diario*”, y ZNI TO4 “*Operativa Adicional*

*Cabecera y Localidad Menor*” con calidad deficiente durante el periodo comprendido entre mayo y diciembre de 2016.

De igual manera, el Despacho demostró que EMSPUVIF reportó al SUI la información correspondiente al formato ZNI C5 “*Uso de subsidios por menores tarifas*” previsto en la Circular Conjunta SSPD-IPSE 0001 de 2004 para las localidades Barracan, Mandé, Taita y Punta de Ocaidó, sin haber prestado efectivamente el servicio de energía eléctrica en dichas zonas.

Así mismo, el Despacho precisó que a pesar de haberse notificado en debida forma el pliego de cargos, y haberse comunicado el auto mediante el cual se corrió traslado para alegar de conclusión, EMSPUVIF no presentó escrito de descargos ni alegatos de conclusión.

A la fecha de publicación de este boletín, la resolución sancionatoria se encuentra en firme.

**Fuente: Resolución No. SSPD 20192400045625 del 23 de octubre de 2019.**

- **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.**

La Superintendencia Delegada para Energía y Gas Combustible (en adelante el “Despacho”) sancionó a la **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.** (en adelante “ELECTRICARIBE”), por haber incumplido lo dispuesto en el artículo 159 de la Ley 142 de 1994, al haber remitido a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (en adelante “SSPD”) un expediente asociado a un recurso de apelación interpuesto por uno de sus usuarios de forma extemporánea.

La Superintendente Delegada para Energía y Gas Combustible (E) sancionó en la modalidad de **MULTA** a ELECTRICARIBE por un valor de **CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$4.372.452)**, al no haber remitido de manera oportuna un expediente de un usuario para que fuera resuelto el recurso de





apelación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 159 de la Ley 142 de 1994.

De acuerdo con los hechos que dieron lugar a la formulación del pliego de cargos, el Despacho corroboró que una vez resuelto el recurso de reposición por parte ELECTRICARIBE a uno de sus usuarios, la empresa tardó aproximadamente novecientos cincuenta y cinco (955) días calendario en remitir el expediente a la SSPD, vulnerando el derecho al debido proceso del usuario.

Al respecto, el Despacho resaltó el contenido de la Circular Externa SSPD No. 000003 de 2004, según la cual en aquellos casos en los cuales los usuarios interpongan de manera subsidiaria recurso de apelación, las empresas de servicios públicos domiciliarios deben remitir a la SSPD el expediente dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en la cual se notifique la decisión del recurso de reposición, para dar trámite al recurso de apelación.

De igual manera, el Despacho precisó que a pesar de haberse notificado en debida forma el pliego de cargos, y haberse comunicado el auto mediante el cual se corrió traslado para alegar de conclusión, ELECTRICARIBE no presentó escrito de descargos ni alegatos de conclusión.

A la fecha de publicación de este boletín, y en desarrollo del debido proceso, la SSPD estudia el recurso de reposición presentado por el prestador frente a la resolución sancionatoria.

**Fuente: Resolución No. SSPD 20192400045665 del 23 de octubre de 2019.**

- **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.**

**La Superintendencia Delegada para Energía y Gas Combustible (en adelante el “Despacho”) sancionó a la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. (en adelante “ELECTRICARIBE”) por haber vulnerado lo dispuesto en el artículo 159 de la Ley 142 de 1994, al no haber remitido a la Superintendencia de Servicios Públicos**

**Domiciliarios (en adelante “SSPD”) catorce (14) expedientes asociados a los recursos de apelación interpuestos por sus usuarios en forma oportuna.**

La Superintendente Delegada para Energía y Gas Combustible (E) sancionó en la modalidad de **MULTA** a ELECTRICARIBE por un valor de **SESENTA Y UN MILLONES CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$61.197.772)**, al no remitir oportunamente catorce (14) expedientes a la SSPD, para que fueran resueltos los recursos de apelación interpuestos, conforme a lo dispuesto en el artículo 159 de la Ley 142 de 1994.

De acuerdo con los hechos que dieron lugar a la formulación del pliego de cargos, el Despacho corroboró que de los diecisiete (17) usuarios que fueron mencionados en la imputación de cargos, en catorce (14) existió incumplimiento por parte de ELECTRICARIBE, y en los tres (3) restantes los expedientes no correspondían a denuncias presentadas contra dicha empresa.

Para el Despacho, la Circular Externa SSPD No. 000003 de 2004 es clara al señalar que las empresas de servicios públicos domiciliarios deben remitir dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en la que se notifique la decisión del recurso de reposición, los expedientes en los cuales los usuarios hayan interpuesto de manera subsidiaria recurso de apelación.

Entre los argumentos presentados por ELECTRICARIBE frente al cargo formulado, se destacan: (i) ausencia de antijuricidad; (ii) ausencia de fuerza vinculante de la Circular Externa SSPD No. 000003 de 2004; y (iii) hecho superado.

Frente al argumento de la antijuricidad, el Despacho indicó que el cumplimiento extemporáneo de la normativa transgrede los derechos constitucionales y legales de defensa, contradicción, y en general el debido proceso a los usuarios que interponen recursos de apelación contra las decisiones empresariales confirmadas por la empresa prestadora, y recordó que la Doctrina ha sostenido que en materia sancionatoria, lo antijurídico es un reproche a la



mera conducta sin que se exija un resultado concreto (a diferencia de lo que ocurre en materia penal), resultando suficiente el hecho de incumplir con la legalidad de una normativa aplicable desde una connotación de carácter preventiva.

En cuanto a la ausencia de fuerza vinculante de la Circular Externa SSPD No. 000003 de 2004, se precisó que la derogatoria del Decreto 01 de 1984 en nada afecta la validez e interpretación dada mediante la Circular respecto al término para remitir el expediente a la SSPD para conocer del recurso de apelación interpuesto, pues la Circular no modificó ni reglamentó ninguna disposición de la norma derogada, únicamente dio una interpretación sobre lo que se considera un término prudencial y razonable para dar cumplimiento al artículo 159 de la Ley 142 de 1994.

Por último, respecto a la teoría de hecho superado, el Despacho resaltó que en materia administrativa sancionatoria, la infracción se origina al incumplir las obligaciones señaladas en las normas que le son aplicables. Por lo tanto, el hecho de superarse las circunstancias que dan origen a la infracción administrativa, no despoja al funcionario competente para ejercer la potestad punitiva del estado como consecuencia del incumplimiento a la norma, lo cual constituye el objeto de los procedimientos administrativos sancionatorios.

Así las cosas, la remisión extemporánea de los expedientes a la SSPD por parte de ELECTRICARIBE sin una justificación que la exima de responsabilidad, constituye una infracción a la norma, lo cual no permitió a la SSPD conocer en término los recursos de apelación interpuestos por varios usuarios.

A la fecha de publicación de este boletín, y en desarrollo del debido proceso, la SSPD estudia el recurso de reposición presentado por el prestador frente a la resolución sancionatoria.

**Fuente: Resolución No. SSPD 20192400045655 del 23 de octubre de 2019.**

- **E.A.T. DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS DE LA LOCALIDAD DE CHAJAL MUNICIPIO DE TUMACO S.A. E.S.P.**

La Superintendencia Delegada para Energía y Gas Combustible (en adelante el “Despacho”) sancionó a la empresa **E.A.T. DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS DE LA LOCALIDAD DE CHAJAL MUNICIPIO DE TUMACCO** (en adelante el “ENERCHAJAL”) por haber incumplido lo establecido en el artículo 53 de la Ley 142 de 1994, así como lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 689 de 2001, al haber reportado información al Sistema Único de Información (SUI) de forma extemporánea.

La Superintendente Delegada para Energía y Gas Combustible (E) sancionó en la modalidad de **MULTA** a ENERCHAJAL por un valor de **CIENTO CUARENTA Y NUEVE MILLONES SESENTA MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$149.060.880)** por no haber reportado al SUI información determinada, incumpliendo de esta manera la obligación contenida en los artículos 53 de la Ley 142 de 1994 y 14 de la Ley 689 de 2001.

El Despacho, en desarrollo del principio de legalidad y con el fin de garantizar el derecho fundamental al debido proceso de ENERCHAJAL, archivó los cargos primero, sexto, octavo y décimo primero, al no encontrarse una correcta adecuación típica a los incumplimientos inicialmente endilgados a la empresa.

Por su parte, ENERCHAJAL argumentó que en relación a ciertos formatos, no realizó ningún reporte dado que no contaba con la información requerida.

En relación a lo anterior, el Despacho resaltó que la información que se debe cargar al SUI es responsabilidad de los prestadores de servicios públicos domiciliarios, la cual debe seguir las indicaciones contenidas en el “Manual para el Reporte de Información Cargue Masivo” publicado en la página del SUI, el cual especifica que, a pesar de no contar con la información de un formato en



particular, el mismo debe certificarse como “No Aplica”.

Así mismo, como consecuencia de las infracciones cometidas por ENERCHAJAL probadas en la investigación administrativa, el Despacho explicó que el reporte extemporáneo de cada uno de los formatos que le fueron imputados a ENERCHAJAL impacta y afecta la buena marcha del servicio, ya que:

(i) Respecto de los formatos “A1. cuentas por cobrar”, “A.2 cuentas por pagar”, “A.3 flujo de caja proyectado”, “A4 Estado de resultados proyectados”, y “A5 Balance General Proyectado”, si bien es cierto que con la entrada en vigencia de las normas internacionales de información financiera (NIIF) su cargue ya no es exigible a los prestadores, para el momento en cual era exigible la obligación que luego fue incumplida, se impidió a la SSPD ejercer sus funciones de inspección y vigilancia tendientes a verificar, por ejemplo: (i) el comportamiento financiero de la empresa frente a los demás agentes de la cadena con los cuales tenía obligaciones económicas; y (ii) la sostenibilidad y viabilidad financiera de la empresa.

(ii) Respecto de los formatos “ZNI-C1 – Residencial Cabecera-”, “Formato CNI-C2 –No Residencial Cabecera”, “Formato ZNI-C2 –No Residencial Localidades Menores”, “Formato ZNI-CO5 –Uso de Subsidios Cabecera”- y, “ZNI-T01 –Registro de Operación Diaria Cabecera”, el no reporte de tal información limita la publicación de información comercial de las empresas ZNI al SUI, afectando de manera directa el análisis de la situación actual del mercado en cuanto a suscriptores, consumos y subsidios otorgados.

Adicionalmente, es necesario mencionar que dicha información es utilizada por el Ministerio de Minas y Energía para realizar el cálculo de los subsidios que deben girar a los prestadores para la compra de combustible.

(iii) Respecto de los formatos “ZNI-T03 – Operación Diaria Cabecera-”, “ZNI-T03 –Registro

de Operación Diaria-”, “Formato ZNI-T04 – Operativa Adicional Cabecera Municipal-”, “Formato ZNI-T05 –Redes de Distribución Cabecera Municipal”- y, “ZNI-C6 –Información Suscriptores Comunitarios en Localidades Menores”, tal información permite conocer la infraestructura de la empresa prestadora.

El no cargue de esta información limita la publicación de información técnica de las ZNI, pues la SSPD no contaría con información relevante sobre: (i) las plantas de generación que son utilizadas para la prestación del servicio; (ii) la cantidad de combustible utilizado; y (iii) el tiempo de servicio en el cual se encuentran en funcionamiento.

(iv) El no cargue del formato “FC 01 -Costos y Gastos de servicios público” limita la facultad de la SSPD en el cálculo del modelo de riesgo de la empresa, la identificación de la situación financiera de la misma, y el cálculo de la contribución.

(v) El formato “NSC P -Medición del Nivel de Satisfacción del Cliente” permite recopilar información sobre el grado de satisfacción que tienen los prestadores en relación a las funciones que realiza la SSPD, lo cual constituye información de gran importancia para el mejoramiento institucional de la mencionada entidad.

(vi) El Formato “Reclamaciones del Servicio de Energía Eléctrica” reúne información sobre las distintas causas de reclamación de los usuarios a los prestadores; por tanto, no contar con la señalada información, impide a la SSPD conocer con mayor precisión la calidad y continuidad con que se presta tal servicio público domiciliario.

A la fecha de la publicación de este boletín, y en desarrollo del debido proceso, la SSPD estudia el recurso de reposición presentado por el prestador frente a esta resolución.

**Fuente: Resolución No. SSPD 20192400045925 del 24 de octubre de 2019.**





- **EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJO PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ENERGÍA ELÉCTRICA EN LA PARTE BAJA DE LA TOLA - EAT ELECTROTOLA E.S.P.**

La Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios (en adelante el “Despacho”) sancionó a la EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJO PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ENERGÍA ELÉCTRICA EN LA PARTE BAJA DE LA TOLA EAT ELECTROTOLA E.S.P. (en adelante “ELECTROTOLA”), por haber incumplido lo establecido en el artículo 136 de la Ley 142 de 1994 y artículo 6 de la Ley 143 de 1994, al haber cargado información al Sistema Único de Información (en adelante “SUI”) desconociendo los criterios de calidad y veracidad establecidos para tal fin.

La Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios sancionó en la modalidad de **MULTA** a ELECTROTOLA, por un valor de **CIENTO OCHO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CIENTO NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$108.483.196)**, por haber incurrido en una falla en la prestación del servicio, y cargar información al SUI con calidad deficiente y sin veracidad.

De acuerdo a los hechos que dieron lugar a la formulación de pliego de cargos, el Despacho corroboró que ELECTROTOLA incumplió la obligación principal de los prestadores de servicios públicos, al no prestar el servicio de energía a su cargo de manera continua y con calidad durante el periodo comprendido entre enero de 2012 y julio de 2017, afectando con ello a ochocientos setenta y cinco (875) usuarios.

En su línea argumentativa, ELECTROTOLA señaló la especial situación de las zonas no interconectadas (en adelante “ZNI”), la práctica de pruebas testimoniales como único sustento probatorio de uno de uno de los cargos, la configuración de eximentes de responsabilidad, y

presuntas dificultades que se presentaron en la asignación de subsidios.

Al respecto, el Despacho señaló que las empresas prestadoras deben asegurar la prestación del servicio de forma ininterrumpida, inclusive en situaciones de quiebra, liquidación, intervención, sustitución o terminación de contratos de dichas empresas, con las salvedades previstas en la norma, las cuales se originan por: (i) razones técnicas, (ii) fuerza mayor o caso fortuito, e (iii) incumplimiento del usuario a título de sanción.

Adicionalmente, revisados los planteamientos de ELECTROTOLA tendientes a justificar su actuación, el Despacho estudió las disposiciones contenidas en el artículo 139 de la Ley 142 de 1994, para concluir que los eventos de suspensión descritos en la norma como no constitutivos de falla en la prestación del servicio, corresponden únicamente a interrupciones programadas por razones técnicas, o a eventos de fuerza mayor o caso fortuito, los cuales no fueron acreditados en el presente caso.

En cuanto al material probatorio recaudado en la actuación administrativa, se precisó que los artículos 164 y 176 del Código General del Proceso, aplicables a las actuaciones administrativas por remisión del artículo 1 del mismo Estatuto Procesal, establecen que toda decisión judicial o administrativa debe fundarse en pruebas regular y oportunamente allegadas a la actuación, las cuales deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo con las reglas de la sana crítica, exponiendo razonadamente el mérito que le asiste a cada una. Adicionalmente, explicó que por regla general, no existe tarifa legal para la apreciación probatoria. Por tal motivo el operador jurídico tiene libertad para formarse un convencimiento conforme a las reglas de la sana crítica, y de acuerdo al material probatorio regular y oportunamente allegado al procedimiento, los cuales deben ser valorados de manera conjunta.

Respecto a los fenómenos jurídicos de fuerza mayor y caso fortuito como eximentes de responsabilidad en el derecho administrativo sancionatorio, el Despacho aclaró que la imprevisibilidad, irresistibilidad y externalidad son



elementos fundamentales para su configuración, los cuales no se acreditaron.

Finalmente, aunque a juicio de ELECTROTOLA los subsidios entregados en electro combustible no eran suficientes para cubrir la demanda del mercado que atiende, el Despacho explicó que dicha circunstancia no constituye un argumento válido para desvirtuar las irregularidades que se comprobaron durante el curso de la actuación administrativa, toda vez que no corresponde a la SSPD controvertir o cuestionar los lineamientos del Ministerio de Minas y Energía frente a la asignación de subsidios, ni respecto a la determinación de un cupo de electro combustible, sino vigilar y controlar el cumplimiento del esquema jurídico al que están sujetos quienes presten servicios públicos domiciliarios.

Sentado ello, frente al reporte de información cargado al SUI, el Despacho encontró probado que ELECTROTOLA reportó al SUI el formato ZNI C5 (Uso de subsidios por menores tarifas) de la Circular SSPD-IPSE 0001 de 2004, y recibió subsidios asignados por el Ministerio para garantizar la prestación del servicio de energía eléctrica, sin haber prestado dicho servicio en las localidades de la comunidad indígena, Naranjo Barro Caliente y San Pablo de la Tola.

De igual manera, el Despacho evidenció que ELECTROTOLA reportó al SUI información inexacta de localidades respecto las cuales no prestaba el servicio de energía eléctrica, bien sea porque no contaban con la infraestructura eléctrica para el cumplimiento de dicha actividad, o porque por razones técnicas no era posible prestar el servicio, transgrediéndose así lo dispuesto en la normativa aplicable en materia de reporte de información consistente, oportuna y veraz para la destinación de los subsidios que atiendan la demanda de las ZNI, con fundamento en los principios constitucionales de solidaridad y redistribución del ingreso.

Finalmente, el Despacho reprochó a ELECTROTOLA el reporte de información carente de veracidad, confiabilidad y con calidad deficiente en los formatos ZNIC 1 (información comercial para el sector residencial) y TO1 (registro de operación diario), de las localidades

Aguacatal, Comunidad Indígena, Comunidad Tangaralito, La Vigía, Las Torres, Naranjo Barro Caliente y San Pablo de la Tola.

A la fecha de publicación de este boletín, y en desarrollo del debido proceso, la SSPD estudia el recurso de reposición presentado por el prestador frente a esta resolución.

**Fuente: Resolución No. SSPD 20192400047415 del 1 de noviembre de 2019.**

### • ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.

**La Superintendencia Delegada para Energía y Gas Combustible (en adelante el “Despacho”) sancionó a ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P. (en adelante “ELECTROHUILA”) por haber vulnerado lo establecido en el numeral 6 del artículo 11 y el artículo 170 de la Ley 142 de 1994; artículo 30 de la Ley 143 de 1994; así como lo dispuesto en el numeral 1.2 del Anexo de la Resolución CREG 106 de 2006.**

El Superintendente Delegado para Energía y Gas Combustible (E) sancionó en la modalidad de **MULTA** a ELECTROHUILA por un valor de **NOVECIENTOS DIEZ MILLONES NOVECIENTOS VEINTISIETE MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$910.927.600)**, toda vez que incumplió el plazo establecido por la regulación para tramitar una solicitud de conexión a su red presentada por la sociedad SOLARGREEN S.A.S., y negó injustificadamente el acceso a su red de distribución.

Entre los argumentos presentados por ELECTROHUILA frente a los cargos formulados, se destacan: (i) la falta de justificación al haber formulado dos cargos; (ii) la actitud “cuestionable” de la sociedad solicitante; y (iii) el incumplimiento de la sociedad solicitante frente a los requisitos exigidos por ELECTROHUILA para conceder el punto de conexión.

Respecto a la formulación de dos cargos independientes, el Despacho encontró que cada uno reprocha conductas diferentes, a saber; el incumplimiento del término regulatorio previsto



para responder de fondo la solicitud de conexión, por un lado; y la conducta de ELECTROHUILA tendiente a no facilitar el mencionado trámite de conexión, por otro.

En relación con la “actitud cuestionable” del solicitante, se le recordó al prestador que cualquier irregularidad que a su juicio se presentara, debió ponerla en conocimiento de las autoridades competentes con el fin de que tomaran las respectivas acciones para evitar que la solicitante obtuviera “beneficios indebidos” y sobretodo, ilegales.

Finalmente, el Despacho evidenció la exigencia de requisitos carentes de justificación técnica por parte de ELECTROHUILA, desconociendo con ello el alcance del concepto de viabilidad que debía emitir, e incumpliendo el término de dos meses previsto para dicho trámite.

Lo anterior fue abiertamente reprochado, en razón al impacto que puede tener en el sector energético, toda vez que desincentiva el desarrollo de proyectos de generación con energías renovables.

A la fecha de la publicación de este boletín, y en desarrollo del debido proceso, la SSPD estudia el recurso de reposición presentado por el prestador frente a la resolución sancionatoria.

**Fuente: Resolución No. SSPD 20192400047425 del 1 de noviembre de 2019.**

### ● CENTRALES ELÉCTRICAS DE NARIÑO S.A. E.S.P.

La Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios (en adelante el “Despacho”) sancionó a CENTRALES ELÉCTRICAS DE NARIÑO S.A. E.S.P. (en adelante “CEDENAR”) por haber incumplido lo establecido en el artículo 103 de la Ley 1450 de 2011; artículo 190 de la Ley 1753 de 2015 (derogatorio del artículo 103 de la Ley 1450 de 2011); artículo 1 del Decreto 883 de 2012 (que modificó el artículo 5 del Decreto 111 de 2012), al aplicar indebidamente el beneficio del Fondo de Energía Social (en adelante “FOES”).

La Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios sancionó en la modalidad de **MULTA** a CEDENAR por un valor de **CUATROCIENTOS CATORCE MILLONES CINCUENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$414.058.000)**, por haber aplicado indebidamente el beneficio del FOES durante el periodo comprendido entre julio de 2015 a diciembre de 2016, ya que utilizó los recursos que le fueron girados por el Ministerio de Minas y Energía (en adelante “MME”) correspondientes al FOES, para mitigar pérdidas de energía a través del concepto de consumo distribuido comunitario (en adelante “CDC”).

De acuerdo con los hechos que dieron lugar a la formulación del pliego de cargos, el Despacho corroboró que CEDENAR utilizó recursos girados por parte del MME provenientes del FOES para cubrir pérdidas de energía a través del CDC, mientras que la regulación indica que los recursos deben ser destinados únicamente al consumo individual de los usuarios beneficiarios.

CEDENAR indicó que la empresa ha dado cumplimiento a la totalidad de los criterios necesarios para dar aplicación a un esquema de medición y facturación comunitaria, a saber: la aplicación en zonas declaradas como especiales y en las que se hayan suscrito acuerdos comunitarios para la prestación del servicio, la instalación de un medidor en la frontera de la respectiva zona especial, facturación centralizada, y en caso de imposibilidad de lectura de consumo de la zona especial, utilización del promedio histórico del consumo.

Al respecto, el Despacho indicó que la aplicación de los criterios necesarios para dar aplicación a este tipo de esquemas de medición y facturación, no implica que el FOES hubiera sido aplicado de manera correcta, como en efecto se comprobó en el marco de la investigación administrativa.

Por otra parte, frente a la forma de liquidar y aplicar el beneficio FOES, CEDENAR indicó que conforme la normativa aplicable, se limitaron a aplicar el beneficio FOES sobre el consumo de subsistencia de los usuarios. De tal manera que, cuando el consumo individual del usuario era inferior al consumo de subsistencia vigente, el





FOES era aplicado sobre la totalidad del consumo individual, y adicionalmente era aplicado sobre el CDC por un consumo equivalente a la diferencia de consumo existente entre el consumo de subsistencia y el consumo individual.

Adicionalmente, argumentó que la normatividad no discrimina qué consumos son objeto de aplicación del beneficio FOES y que, por lo tanto, el beneficio debe aplicarse sobre la totalidad de los consumos facturados a los usuarios.

El Despacho expuso que el FOES fue creado por la Ley 812 de 2003 con el fin de cubrir una fracción del valor del kilovatio hora del consumo de energía eléctrica de usuarios ubicados en áreas especiales. En ese orden de ideas, desde su creación y durante su vigencia (la cual fue prorrogada por la Ley 1450 de 2011 y por la Ley 1753 de 2015), el FOES estuvo destinado a generar un beneficio directo sobre los usuarios; por lo tanto, si se destina el beneficio a un consumo distinto al individual, se estaría quebrantando la naturaleza del beneficio.

En consecuencia, la aplicación del FOES debe realizarse exclusivamente sobre el consumo individual de los usuarios, teniendo como límite el consumo de subsistencia.

Así, entendiendo que en la práctica el CDC corresponde a una pérdida de energía eléctrica derivada de la falta de medición de su consumo individual por parte de los usuarios finales, no es posible argumentar que el CDC se enmarca dentro del concepto de consumo de subsistencia; por tanto, no es viable afirmar que los recursos provenientes del beneficio FOES puedan ser destinados a dicho consumo con el fin de mitigar las pérdidas a cargo de la empresa.

En ese sentido, el Despacho concluyó sobre la aplicación del beneficio FOES lo siguiente:

- (i) Las Áreas Especiales para constituirse, deben ajustarse a los requisitos señalados en la normativa aplicable.
- (ii) Los conceptos CDC o Aporte Empresa corresponden a las pérdidas de energía del Área Especial que debe asumir la empresa.
- (iii) Dichas pérdidas se originan en la diferencia entre el consumo total registrado por el

macromedidor del Área Especial y la sumatoria de los consumos individuales de los usuarios del área.

(iv) Los conceptos CDC o Aporte Empresa pueden ser relacionados a título informativo en la factura, pero con un efecto neutro en la misma, es decir, no deben incrementar lo que efectivamente corresponde pagar a los usuarios individualmente considerados, y tampoco se deben disminuir con ocasión de la aplicación de algún beneficio o subsidio.

(v) La facturación que realicen los comercializadores de energía eléctrica deberá reflejar la aplicación del beneficio FOES en el consumo individual de cada uno de los usuarios de las Áreas Especiales.

(vi) La aplicación del beneficio FOES debe corresponder al consumo que haya sido efectivamente facturado al usuario individualmente considerado.

(vii) La aplicación del beneficio FOES no puede superar el consumo de subsistencia.

(viii) Los recursos del FOES no pueden destinarse a otros conceptos diferentes a los señalados en la ley, independientemente de si el consumo de subsistencia fue inferior o superior al consumo individual.

(ix) En aquellos casos en los que en la facturación se evidencie que se está realizando una destinación de recursos FOES al CDC, o a cualquier otro consumo o concepto, se está realizando una incorrecta aplicación del beneficio FOES.

(x) En aquellos casos en los que en la facturación se evidencie que se está realizando una destinación de recursos FOES a usuarios de zonas no catalogadas como Áreas Especiales, se está realizando una incorrecta aplicación del beneficio FOES.

A la fecha de publicación de este boletín, y en desarrollo del debido proceso, la SSPD estudia el recurso de reposición presentado por el prestador frente a la resolución sancionatoria.

**Fuente: Resolución No. SSPD 20192400051335 del 18 de noviembre de 2019.**



## ● COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.

La Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios (en adelante el “Despacho”) sancionó a la **COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.** (en adelante “CEO”), por haber vulnerado lo establecido en los artículos 2 y 15 del Decreto 111 de 2012; artículo 190 de la Ley 1753 de 2015, artículo 53 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 14 de la Ley 689 de 2001, y en la Resolución SSPD No. 20102400008055 de 2010 modificada por la Resolución SSPD No. 20121300017645 de 2012.

La Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios sancionó en la modalidad de **MULTA** a CEO, por un valor de **DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MILLONES DOCE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$289.012.484)**, al encontrar irregularidades en la aplicación de un esquema diferencial de tarifas en el beneficio FOES, y cargar información al Sistema Único de Información (en adelante “SUI”) sin la calidad y veracidad requeridas.

Conforme a los hechos que dieron lugar a la formulación de pliego de cargos, se corroboró que CEO no cumplió con los requisitos señalados por la norma para la suscripción de un Acuerdo con un suscriptor comunitario para poder aplicar un esquema de diferencial, incumplió los lineamientos contemplados para el beneficio FOES, y cargó información al SUI sin calidad y veracidad.

En relación con el primer cargo, el Despacho destacó que CEO suscribió un Acuerdo con una persona jurídica que no estaba legalmente constituida como representante del municipio y, con base en dicho Acuerdo, aplicó un esquema diferencial en perjuicio de la comunidad, al punto que fueron precisamente usuarios del municipio los que denunciaron lo ocurrido a la SSPD.

Adicionalmente, el Despacho enfatizó que la conducta de CEO no sólo afectó la prestación del servicio público de energía, sino a los usuarios del

municipio de Buenos Aires, los cuales ascienden a cinco mil setecientos cincuenta y ocho (5.758).

De igual manera, el Despacho destacó que si bien es cierto que la normatividad estudiada no exige ninguna formalidad para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto 111 de 2012, y que tampoco contempla que el representante de la comunidad debe provenir de ella misma, lo cierto es que el representante del suscriptor comunitario sí requiere ser elegido o designado por parte de la comunidad que va representar; y posteriormente exige un reconocimiento por parte del Alcalde del municipio.

Así mismo, se enfatizó en la falta de pruebas de que la comunidad del municipio de Buenos Aires haya realizado la elección o designación del suscriptor del Acuerdo como su representante, aspecto que debió haber advertido CEO si se tiene en cuenta lo establecido en el literal b) del artículo 15 del Decreto 111 de 2012.

Igualmente, y contrario a lo expuesto por CEO, el Acuerdo sobre el cual giró la problemática estudiada tampoco se constituye como un acto administrativo, puesto que el mismo no se enmarca como la manifestación unilateral de la voluntad de la Administración expresada para producir efectos jurídicos, sino como la manifestación de la voluntad de dos particulares.

Así pues, el Despacho precisó que lejos de determinar la legalidad de un acto administrativo, en la investigación administrativa la SSPD estudió el incumplimiento al régimen jurídico al que la empresa CEO se encuentra sujeta como prestadora de servicios públicos domiciliarios, concluyendo que ésta incumplió su obligación en los términos ya expuestos.

(i) De otra parte, en relación con el cargo segundo, el Despacho encontró acreditado que CEO aplicó indebidamente el beneficio FOES para compuesto por los sectores de Suárez y Buenos Aires, lo cual fue reprochado toda vez que dicha conducta repercute de forma directa en el adecuado manejo y distribución de los recursos destinados al mejoramiento de la calidad de vida de sectores con necesidades básicas insatisfechas.



También se destacó que dicha conducta tuvo como resultado que ésta aplicara indebidamente TREINTA MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS DIECISÉIS PESOS (\$30.442.316) del beneficio FOES asignados a Buenos Aires y Suárez, a zonas urbanas durante el año 2017. Dichos recursos, que tienen la connotación legal de ser recursos de inversión social, están llamados a garantizar la prestación del servicio de energía eléctrica a usuarios que de otra manera no contarían con el mismo, o que tienen en riesgo la prestación del servicio debido a la poca capacidad de pago.

En esa medida, se precisó que la destinación de dichos recursos a conceptos diferentes al consumo efectivamente facturado de energía a los usuarios de las Áreas Rurales de Menor Desarrollo (ARMD) de Suárez y Buenos Aires, poniendo en riesgo la continuidad y calidad en la prestación del servicio a los mismos.

Por último, en lo que se refiere al tercer cargo, el Despacho encontró probado que CEO realizó el reporte del doce (12) formatos para el año de 2017, sin cumplir con los estándares de calidad establecidos en la regulación.

Para el Despacho, tal conducta constituye un incumplimiento de la obligación establecida en la Resolución SSPD No. 20102400008055 de 2010, modificada por la Resolución SSPD No.20121300017645 de 2012, la cual tiene un impacto en la adecuada vigilancia de la prestación del servicio público de energía, por cuanto la información dejada de reportar limita el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control de la SSPD, impidiéndole puntualmente contar con información sobre la aplicación del beneficio FOES en las ARMD, afectando los cálculos que hace el Ministerio de Minas y Energía al momento de girar los recursos de dicho beneficio.

A la fecha de la publicación de este boletín, y en desarrollo del debido proceso, la SSPD estudia el recurso de reposición presentado por el prestador frente a la resolución sancionatoria.

**Fuente: Resolución No. SSPD 20192400051345 del 18 de noviembre de 2019.**

## • ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.

La Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios (en adelante el “Despacho”) sancionó a ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. (en adelante “ELECTRICARIBE”) por haber incumplido lo establecido en el artículo 103 de la Ley 1450 de 2011; artículo 190 de la Ley 1753 de 2015 (derogatorio del artículo 103 de la Ley 1450 de 2011); el artículo 1 del Decreto 883 de 2012 (que modificó el artículo 5 del Decreto 111 de 2012), al aplicar indebidamente el beneficio del Fondo de Energía Social (en adelante “FOES”).

La Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios sancionó en la modalidad de **MULTA** a ELECTRICARIBE por un valor de **MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$1.656.232.000)**, toda vez que aplicó indebidamente el beneficio del FOES de forma continua desde el mes de octubre de 2012 hasta el mes de diciembre de 2016.

De acuerdo con los hechos que dieron lugar a la formulación del pliego de cargos, el Despacho corroboró que ELECTRICARIBE utilizó recursos girados por parte del Ministerio de Minas y Energía (en adelante “MME”) provenientes del FOES, para cubrir pérdidas de energía destinado los recursos al Consumo Distribuido Comunitario (en adelante “CDC”), mientras que la regulación indica que estos deben ser destinados únicamente al consumo individual de los usuarios beneficiarios.

En la actuación administrativa, la empresa GAS NATURAL FENOSA ELECTRICIDAD COLOMBIA S.L. - hoy NATURGY (en adelante “GAS NATURAL”) fue reconocido como tercero interesado, y en consecuencia ejerció el derecho a la defensa en la investigación administrativa.

Así las cosas, tanto ELECTRICARIBE como GAS NATURAL presentaron sus argumentos de defensa, dentro de los que se destacan los siguientes: (i) desconocimiento del contexto y naturaleza del beneficio FOES; (ii) incorrecta





interpretación del esquema de facturación comunitaria por parte de la SSPD; y (iii) vulneración al principio de confianza legítima.

En primer lugar, ELECTRICARIBE y GAS NATURAL argumentaron que la SSPD no tuvo en cuenta la naturaleza y el contexto en el cual se creó el beneficio FOES, y enfatizaron que el mismo fue creado como una herramienta por el Gobierno para viabilizar la actividad de comercialización de energía en algunas zonas del país. Así mismo, indicaron que el FOES fue creado como un Fondo Especial para cubrir erogaciones por los servicios públicos prestados al Estado.

Frente a lo anterior, el Despacho aclaró que el FOES fue creado con el fin de cubrir una fracción del valor del kilovatio hora del consumo de energía eléctrica de usuarios ubicados en áreas especiales. Adicionalmente, los recursos del beneficio FOES son recursos de inversión social que hacen parte del “gasto público social”, concebidos en función de los usuarios a quienes el Estado otorga un beneficio que finalmente repercute en la disminución de la cartera de la empresa prestadora del servicio. En otras palabras, el Estado le paga a la empresa por el consumo de los usuarios de las áreas especiales hasta el consumo de subsistencia.

Por otra parte, ELECTRICARIBE y GAS NATURAL sostuvieron que la SSPD no ha interpretado de manera correcta el funcionamiento de los esquemas diferenciales de facturación; específicamente, el de facturación comunitaria. Al respecto, precisaron que tal esquema de facturación tiene como objeto registrar la medición y facturar el consumo de un grupo de usuarios ubicados dentro de un área especial, y en consecuencia se genera una sola factura, la cual registra el consumo de la totalidad del área especial y refleja el valor total del consumo, el cual debe ser distribuido por el representante del suscriptor comunitario en cuotas partes entre todos los usuarios del área especial respectiva. Conforme lo anterior, para aplicar el FOES debe tenerse en cuenta el consumo y facturación comunitaria, siendo esta la razón de ser de dicho esquema.

Frente lo anterior, el Despacho advirtió que el FOES es una herramienta para generar un beneficio directo sobre los usuarios, por lo tanto, si se destina el beneficio a un consumo distinto al individual, se estaría quebrantando la naturaleza del beneficio. En consecuencia, la aplicación del FOES debe realizarse exclusivamente sobre el consumo individual de los usuarios, teniendo como límite el consumo de subsistencia.

Así, entendiendo que en la práctica el CDC corresponde a una pérdida de energía eléctrica derivada de la falta de medición de su consumo individual por parte de los usuarios finales, no es posible argumentar que el CDC se enmarca dentro del concepto de consumo de subsistencia; por tanto, no es dable afirmar que los recursos provenientes del beneficio FOES puedan ser destinados a dicho consumo con el fin de mitigar las pérdidas a cargo de la empresa.

Por último, GAS NATURAL argumentó la existencia de una serie de pronunciamientos que avalan la metodología de aplicación del FOES utilizada por ELECTRICARIBE, es decir, que parte de dicho beneficio puede ser aplicable al CDC. En ese orden, la SSPD estaría generando una inseguridad jurídica para ELECTRICARIBE, ya que estaría declarando como ilegal una conducta que el Estado venía considerando legal y acorde a los preceptos normativos.

Frente lo anterior, el Despacho aclaró que el principio de confianza legítima se desprende de los principios constitucionales de seguridad jurídica y buena fe; sin embargo, tanto la Corte Constitucional como el Consejo de Estado concuerdan en que no es posible darle el carácter de ilimitado y absoluto a dichos principios, y por ende, no siempre que se está frente a un acto que varía la línea interpretativa anterior de una entidad, se está vulnerando el principio de confianza legítima.

Claro lo anterior, el Despacho analizó cada uno de los actos a los que se refirió GAS NATURAL en los cuales se fundamentó la procedencia del principio de confianza legítima, y evidenció que ninguno de ellos aprueba o avala la metodología de la aplicación del FOES de ELECTRICARIBE, es decir, en ninguno de ellos se ha afirmado que



los recursos del beneficio FOES pueden ser aplicados al CDC.

Conforme lo anterior, el Despacho encontró probado que ELECTRICARIBE en el periodo comprendido entre octubre de 2012 y diciembre de 2016, de forma continua, no canalizó los recursos que le giró el MME correspondientes al FOES en un 100% hasta al consumo de subsistencia de los usuarios de las Zonas Especiales atendidos por ELECTRICARIBE, los cuales eran usados para disminuir el costo de las pérdidas de energía a cargo de la empresa.

En ese sentido, el Despacho concluyó sobre la aplicación del beneficio FOES lo siguiente:

- (i) Para constituirse las Áreas Especiales, éstas deben ajustarse a los requisitos señalados en la normativa aplicable.
- (ii) Los conceptos CDC o Aporte Empresa corresponden a las pérdidas de energía del Área Especial que debe asumir la empresa.
- (iii) Dichas pérdidas se originan en la diferencia entre el consumo total registrado por el macromedidor del Área Especial y la sumatoria de los consumos individuales de los usuarios del área.
- (iv) Los conceptos CDC o Aporte Empresa pueden ser relacionados a título informativo en la factura, pero con un efecto neutro en la misma, es decir, no deben incrementar lo que efectivamente corresponde pagar a los usuarios individualmente considerados, y tampoco se deben disminuir con ocasión de la aplicación del beneficio FOES.
- (v) La facturación que realicen los comercializadores de energía eléctrica deberá reflejar la aplicación del beneficio FOES en el consumo individual de cada uno de los usuarios de las Áreas Especiales.
- (vi) La aplicación del beneficio FOES debe corresponder al consumo que haya sido efectivamente facturado al usuario individualmente considerado.

(vii) La aplicación del beneficio FOES no puede superar el consumo de subsistencia.

(viii) Los recursos del FOES no pueden destinarse a otros conceptos diferentes a los señalados en la ley, independientemente de si el consumo de subsistencia fue inferior o superior al consumo individual.

(ix) En aquellos casos en los que en la facturación se evidencie que se está realizando una destinación de recursos FOES al CDC o a cualquier otro consumo o concepto, se está realizando una incorrecta aplicación del beneficio FOES.

(x) En aquellos casos en los que en la facturación se evidencie que se está realizando una destinación de recursos FOES a usuarios de zonas no catalogadas como Áreas Especiales, se está realizando una incorrecta aplicación del beneficio FOES.

A la fecha de la publicación de este boletín, y en desarrollo del debido proceso, la SSPD estudia los recursos de reposición presentados por el prestador y por el tercero interesado, frente a la resolución sancionatoria.

**Fuente: Resolución No. SSPD 20192400054455 del 28 de noviembre de 2019.**

### • EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI E.I.C.E. E.S.P.

La Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios (en adelante el “Despacho”) sancionó a EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI E.I.C.E. E.S.P. (en adelante “EMCALI”), por haber vulnerado lo establecido en el artículo 136 de la Ley 142 de 1994, y numerales 11.2.4.1 y 11.2.4.3 del Anexo General de la Resolución CREG 097 de 2008.

La Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios sancionó en la modalidad de **MULTA** a EMCALI por un valor de **TRESCIENTOS TREINTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS**



**PESOS M/CTE (\$331.246.400)**, ya que durante los meses de enero a abril de 2017 tuvo tres mil quinientos ochenta y nueve (3.589) usuarios “peor servidos”, cuya compensación estimada superó el costo del servicio de distribución facturado.

Entre los argumentos presentados por EMCALI, se destacan los siguientes: (i) cumplimiento de los índices de calidad IRAD-ITAD; (ii) existencia de usuarios que presentaron consumo de cero (0) Kwh; y (iii) existencia de fenómenos que superaron la gestión de EMCALI.

Al respecto, el Despacho precisó que el objeto de la presente actuación administrativa no fue la evaluación del Indicador Global Regulatorio (en adelante “ITAD”) de la empresa con respecto al Índice de Referencia Agrupado de la Discontinuidad (en adelante “IRAD”) y la Banda de Indiferencia establecida por la Comisión de Regulación de Energía y Gas (en adelante “CREG”) a EMCALI, pues la investigación administrativa versó inicialmente sobre la existencia de usuarios peor servidos cuya compensación estimada superó el costo del servicio de distribución del sistema de EMCALI, lo cual representó una falla en su prestación en los términos del artículo 136 de la Ley 142 de 1994, y un incumplimiento a lo establecido en los numerales 11.2.4.1 y 11.2.4.3. del Anexo General de la Resolución CREG 097 de 2008.

En cuanto a los usuarios que registraron un de cero (0) kWh, el Despacho reconoció la postura de la CREG, según la cual: “(...) cuando un usuario no tiene consumo de energía en un determinado mes, no es posible comparar el costo del servicio de distribución facturado con el valor a compensar  $VC_{n,t,m}$  obtenido de la fórmula, ya que esta calcula índices trimestrales de discontinuidad utilizando información de tres meses de calidad y un consumo promedio de los tres meses analizados. Así, entendemos que para la situación expuesta en su consulta no es posible aplicar la condición ii) del numeral 11.2.4.3 del anexo general de la Resolución CREG 097 de 2008”.

Así pues, se procedió a recalcular el número de usuarios afectados e imponer una sanción solo sobre aquellos casos en los cuales se materializó una falla en la prestación del servicio.

Finalmente, respecto a la externalidad de los factores que afectan la clasificación de usuario peor servido, el Despacho se refirió a los fenómenos jurídicos de fuerza mayor y caso fortuito como eximentes de responsabilidad en el derecho administrativo sancionatorio, y aclaró que la imprevisibilidad, irresistibilidad y externalidad son elementos fundamentales para su configuración, los cuales en la investigación administrativa no se encontraron probados.

A la fecha de la publicación de este boletín, y en desarrollo del debido proceso, la SSPD estudia el recurso de reposición presentado por el prestador frente a la resolución sancionatoria.

**Fuente: Resolución No. SSPD 2019240055215 del 2 de diciembre de 2019.**

### **ELECTRIFICADORA DEL META S.A. E.S.P.**

**La Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios (en adelante el “Despacho”) sancionó a la ELECTRIFICADORA DEL META S.A. E.S.P. (en adelante “EMSA”), por haber vulnerado lo establecido en el artículo 136 de la Ley 142 de 1994, al haber incurrido en lo dispuesto en el numeral 11.2.4.1 del Capítulo 11 del Anexo General de la Resolución CREG 097 del 2008.**

La Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios sancionó en la modalidad de **MULTA** a EMSA por un valor de **MIL SETENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$1.076.550.800)**, por vulnerar lo dispuesto en las disposiciones regulatorias citadas al haber superado su Índice Trimestral Agrupado de la Discontinuidad (en adelante “ITAD”) con respecto al promedio histórico y por encima de la banda de indiferencia para el cuarto trimestre de 2016, y por tener usuarios “peor servidos”, cuya compensación estimada superó el costo del servicio de distribución facturado, durante el periodo comprendido entre enero y abril de 2017.

Conforme a los hechos que dieron lugar a la formulación de pliego de cargos, el Despacho





corroboró que EMSA incumplió la obligación principal de los prestadores de servicios públicos, al no prestar el servicio de energía a su cargo de manera continua y con calidad durante el cuarto trimestre de 2016, afectado a doscientos noventa y siete mil cuatrocientos treinta y seis (297.436) usuarios del nivel de tensión 1.

EMSA argumentó que la información con la cual se realizó el cálculo de sus indicadores de calidad era errónea, razón por la cual solicitó su reversión a la SSPD. Así mismo, señaló que las condiciones climatológicas y topográficas de la zona, sumado a problemas de movilidad vehicular incidieron negativamente en la calidad del servicio, y que, para el cuarto trimestre de 2016, cumplió con sus indicadores de calidad en los niveles de tensión 2 y 3.

Al respecto, el Despacho indicó que aun cuando existía una solicitud de reversión de la información por parte de la empresa, la misma no contaba con los requisitos para ser aprobada, razón por la cual, siendo oficial la información reportada por la empresa prestadora al SUI, el Despacho tomó como cierta tal información, dando trámite a las acciones que de dichos datos debían desprenderse.

Lo cierto es que el Despacho verificó la información que reposaba en el SUI, evidenciando que para el cuarto trimestre de 2016 los niveles de tensión 2 y 3 no superaron el promedio histórico ni la Banda de Indiferencia adoptada mediante la Resolución CREG 020 de 2011, razón por la cual únicamente se refirió al nivel de tensión 1 para dosificar la sanción.

En cuanto a los fenómenos jurídicos de fuerza mayor y caso fortuito como eximentes de responsabilidad en el derecho administrativo sancionatorio, el Despacho aclaró que la imprevisibilidad, irresistible y externalidad son elementos fundamentales para su configuración, los cuales en la investigación administrativa no se encontraron probados.

Finalmente, el Despacho se refirió a los usuarios peor servidos, destacando que una vez aplicada la metodología de calidad dispuesta por la Resolución CREG 097 de 2008, se evidenció una

falla en la prestación del servicio de energía a cargo EMSA materializada en tres mil trescientos ochenta y tres (3.383) usuarios que atiende.

A la fecha de la publicación de este boletín, y en desarrollo del debido proceso, la SSPD estudia el recurso de reposición presentado por el prestador frente a la resolución sancionatoria.

**Fuente: Resolución No. SSPD 20192400057775 del 12 de diciembre de 2019.**

### • COMPañÍA DE ELECTRICIDAD DE TULUÁ S.A E.S.P.

**La Superintendencia Delegada para Energía y Gas Combustible (en adelante el “Despacho”) sancionó a la COMPañÍA DE ELECTRICIDAD DE TULUÁ S.A. E.S.P. (en adelante “CETSA”) por haber incumplido lo establecido en el artículo 136 de la Ley 142 de 1994, así como lo dispuesto en el numeral 11.2.4.3 del Anexo General de la Resolución CREG 097 de 2008, modificado por el artículo 2 de la Resolución CREG 067 de 2010.**

La Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios sancionó en la modalidad de **MULTA** a CETSA por un valor de **CUATROCIENTOS CATORCE MILLONES CINCUENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$414.058.000)**, por haber tenido eventos en los cuales la compensación estimada superó el costo del servicio de distribución.

De acuerdo con los hechos que dieron lugar a la formulación del pliego de cargos, el Despacho corroboró que CETSA incumplió con lo establecido en el artículo 136 de la Ley 142 de 1994, así como lo dispuesto en el numeral 11.2.4.3 del Anexo General de la Resolución CREG 097 de 2008 modificado por el artículo 2 de la Resolución CREG 067 de 2010, ya que tuvo mil ochocientos veinticuatro (1.824) usuarios catalogados como “Peor Servidos” cuya compensación estimada superó el costo del servicio de distribución facturado para los meses de enero a mayo 2017, y julio de 2017 a diciembre de 2018.



A pesar de haberse notificado en debida forma el pliego de cargos, y haberse comunicado el auto mediante el cual se corrió traslado para alegar de conclusión, CETSA no presentó escrito de descargos ni alegatos de conclusión.

De igual manera, el Despacho en atención la aclaración realizada por la Comisión de Regulación de Energía y Gas Combustible (en adelante “CREG”) mediante oficio No. 20195291174282 del 17 de octubre de 2019, excluyó de la investigación administrativa a aquellos usuarios del sistema operativo de la empresa que registraron un consumo de cero (0) Kwh.

A la fecha de publicación de este boletín, la empresa se encuentra en término para presentar recurso de reposición frente a la resolución sancionatoria.

**Fuente: Resolución No. SSPD 20192400058755 del 17 de diciembre de 2019.**

### ● **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.**

La Superintendencia Delegada para Energía y Gas Combustible (en adelante el “Despacho”) sancionó a la empresa **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P** (en adelante “ELECTRICARIBE”) por haber vulnerado lo establecido en el parágrafo del artículo 4 y artículo 6 de la Ley 143 de 1994, así como lo dispuesto en los numerales 9.4 del artículo 9, 10.6 del artículo 10, y literal e) del artículo 35 del Anexo General de la Resolución 90708 del 30 de agosto de 2013 – Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas (en adelante “RETIE”), al haber omitido sus obligaciones de mantenimiento preventivo y correctivo, lo cual ocasionó la muerte del señor Esteban Sánchez Barrera.

La Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios sancionó en la modalidad de **MULTA** a ELECTRICARIBE por un valor de **MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$1.656.232.000)**, por haber omitido sus

deberes de mantenimiento en general, y en especial su obligación de mantenimiento preventivo y seguridad ante situaciones de peligro inminente o alto riesgo como la que se presentó en el bien inmueble ubicado en de Cartagena.

De acuerdo con los hechos que dieron lugar a la formulación del pliego de cargos, el Despacho corroboró que ELECTRICARIBE incumplió con lo establecido en los numerales 9.4 del artículo 9, 10.6 del artículo 10, 25.8 del artículo 25, y literal e) del artículo 35 del Anexo General del RETIE, ya que no realizó oportunamente inspecciones y controles sobre su infraestructura eléctrica que permitieran mitigar la situación de alto riesgo o peligro inminente que representaba una red de distribución.

Entre los argumentos presentados por ELECTRICARIBE frente al cargo formulado, se destacan: (i) insuficiencia probatoria que acredite la responsabilidad de la empresa; (ii) falta de conocimiento de las adecuaciones del inmueble y el peligro que ello representaba, y (iii) responsabilidad atribuible a la autoridad que expide licencias y permisos de construcción.

Respecto a la insuficiencia probatoria esgrimida por ELECTRICARIBE, el Despacho aclaró que la investigación administrativa inició con la apertura de una averiguación preliminar en la cual se recaudó material probatorio y se determinó la existencia de mérito suficiente para formular pliego de cargos. De igual manera, a lo largo de la actuación administrativa, la empresa allegó pruebas en sus escritos de descargos y alegatos de conclusión, además de las pruebas de oficio decretadas; todo lo cual fue incorporado dentro del expediente de la investigación y tenido en cuenta con el valor legal que correspondía.

En relación con el segundo argumento, el Despacho analizó el material probatorio obrante en el expediente, evidenciando que ELECTRICARIBE sí tenía conocimiento de la situación de alto riesgo y peligro inminente del bien inmueble, toda vez que los propietarios afectados por la situación:

- (i) radicaron a ELECTRICARIBE un derecho de petición solicitando el traslado de los postes;



- (ii) solicitaron a la Dirección Administrativa de Control Urbano un análisis técnico de la situación que se presentaba en el bien inmueble, y producto de ello la entidad recomendó a ELECTRICARIBE el uso de crucetas apropiadas que no crucen la línea de parámetro de la edificación y mitigar la situación;
- (iii) interpusieron acción de tutela en contra de ELECTRICARIBE y la Alcaldía Mayor de Cartagena por presunta vulneración a los derechos fundamentales a la vida y el derecho de petición, los cuales se veían afectados por la cercanía de las redes de distribución y el bien inmueble.

recurso de reposición presentado por el prestador frente a la resolución sancionatoria.

**Fuente: Resolución No. SSPD 20192400059105 del 18 de diciembre de 2019.**

Frente a la responsabilidad atribuible a la autoridad que expide licencias y permisos de construcción, el Despacho señaló que si bien existe una obligación por parte de los constructores y las entidades municipales o curadurías frente al RETIE en los casos en que se realicen adecuaciones o remodelaciones de bienes inmuebles, conforme el artículo 36 del RETIE, existen diferentes organismos y autoridades competentes para vigilar y controlar el cumplimiento del RETIE según el sujeto activo del incumplimiento, y las obligaciones que se predicen frente a las autoridades municipales encargadas de expedir los permisos de construcción, los ingenieros y propietarios, son diferentes e independientes a las asumidas por los prestadores del servicio de distribución de energía eléctrica.

En síntesis, si bien se pueden presentar una concurrencia de incumplimientos de diferentes personas (naturales o jurídicas, públicas o privadas), cada uno de ellos es autónomo, y por tal, sancionable por la respectiva autoridad competente. Así, si un operador de red desconoce las obligaciones de seguridad y mantenimiento que el RETIE le impone para la prestación del servicio, se configura un incumplimiento sancionable por la SSPD.

A la fecha de la publicación de este boletín, y en desarrollo del debido proceso, la SSPD estudia el





## • CENTRALES ELÉCTRICAS DE NARIÑO S.A. E.S.P.

La Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios (en adelante el “Despacho”) modificó la decisión sancionatoria proferida contra CENTRALES ELÉCTRICAS DE NARIÑO S.A. E.S.P. (en adelante “CEDENAR”) mediante Resolución No. SSPD 20182400135505 del 14 de diciembre de 2018, por haber vulnerado lo establecido en el artículo 136 de la Ley 142 de 1994, e incurrir en lo dispuesto en el numeral 11.2.4.1 del Capítulo 11 del Anexo General de la Resolución CREG 097 del 2008.

La Superintendente de servicios públicos **MODIFICÓ** la decisión sancionatoria impuesta a CEDENAR, reduciendo la multa a un valor de **NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$993.739.200)**.

Entre los argumentos presentados por CEDENAR se encuentran: (i) crecimiento de la infraestructura de su sistema eléctrico, (ii) realización de mantenimientos a sus redes, (iii) condiciones geográficas y climáticas adversas del departamento de Nariño, (iv) situación de orden público y conflicto armado de la región, (v) imposibilidad de medir de manera objetiva la calidad del servicio a partir de la metodología del esquema de calidad, (vi) realización de un juicio de responsabilidad objetiva proscrito en el derecho administrativo sancionatorio, y (vii) vulneración al principio de legalidad por la declaratoria de inexecutable del artículo 208 de la Ley 1753 de 2015.

Frente a lo anterior, el Despacho reiteró los argumentos planteados en la decisión recurrida respecto a los fenómenos jurídicos de fuerza mayor y caso fortuito como eximentes de responsabilidad en el derecho administrativo sancionatorio, aclarando que la imprevisibilidad, irresistibilidad y externalidad son elementos fundamentales para su configuración. Así pues, hizo énfasis en que los hechos descritos por CEDENAR al ser conocidos por la empresa, resultan ser previsibles.

Adicionalmente, respecto a las descargas atmosféricas, el Despacho señaló que la empresa habría podido tomar las medidas para evitar que estas dejaran indisponibles varios de sus activos, o al menos reducir sus efectos, por lo que no es cierto que este evento sea irresistible, pues el operador de red es el responsable de la correcta aplicación de un plan de atención de emergencias y mantenimiento de sus redes.

De otra parte, el Despacho reiteró que siendo el conflicto armado en Colombia un hecho notorio, lo cierto es que la empresa no probó acontecimiento alguno que guardara relación directa ni que hubiese afectado de manera significativa la prestación del servicio a su cargo, en los periodos señalados.

Respecto a la metodología para el cálculo de los indicadores de calidad, el Despacho explicó que se tuvieron en cuenta todas las interrupciones reportadas por el prestador para los años 2006 y 2007, las cuales debieron incluir las interrupciones causadas por situaciones de orden público que se han presentado por más de 50 años en el país, y que afectaron la prestación del servicio en ese periodo.

Frente a la aplicación de un régimen de responsabilidad objetiva, se hizo alusión al pronunciamiento del Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo en sentencia del 16 de junio de 2011, en el sentido de que, en el análisis de las infracciones al régimen de servicios públicos domiciliarios por parte de personas jurídicas, debe prescindirse del análisis del factor subjetivo de culpabilidad.

Así mismo, se trajo a colación la sentencia del 18 de septiembre de 2014, en la cual el Alto Tribunal reiteró que el análisis de culpabilidad únicamente es procedente para la valoración de infracciones cometidas al régimen de servicios públicos por personas naturales, pues de conformidad con el artículo 81 de la Ley 142 de 1994 las personas jurídicas se encuentran sujetas a un régimen de responsabilidad objetiva.

Por otra parte, el Despacho resaltó que la actuación administrativa sancionatoria llevada a cabo por la SSPD no es el escenario para recurrir, debatir o realizar comentarios acerca de la



metodología para el cálculo de los indicadores de calidad establecidos por el regulador en la Resolución CREG 097 de 2008, ni para controvertir el sustento que tuvo el regulador para establecer el Índice de Referencia Agrupado de la Discontinuidad de CEDENAR, más aun cuando se verificó que la empresa no presentó recurso de reposición contra la Resolución CREG 170 de 2010, por lo que se presume la legalidad de dicho acto administrativo.

Adicionalmente, el Despacho advirtió que la declaratoria de inexecutable del artículo 208 de la Ley 1753 de 2015 se produjo por haberse incluido normas atinentes a la facultad sancionatoria de la SSPD en una ley especial y transitoria (como lo es el Plan Nacional de Desarrollo), sin que se haya cuestionado la facultad sancionatoria de ésta entidad; no siendo entonces contrarias las disposiciones constitucionales a lo previsto en el artículo 81.2 de la Ley 142 de 1994 en su texto original.

En consecuencia, no habiendo perdido competencia la SSPD para imponer sanciones, el Despacho no obró de forma indebida al expedir la resolución sancionatoria contra CEDENAR, pues dicho acto se basó en las disposiciones contenidas en el artículo 81 de la Ley 142 de 1994 (frente al cual operó el fenómeno de la reviviscencia de la norma).

Sin perjuicio de todo lo expuesto, atendiendo a los principios de razonabilidad y proporcionalidad que rigen las actuaciones administrativas, el Despacho encontró motivos para acceder a revisar la dosificación de la multa impuesta mediante la Resolución No. SSPD 20182400135505 del 14 de diciembre de 2018, con el fin de reconocer los precedentes que sobre estas mismas conductas se han creado.

Lo anterior, en razón a que aun cuando la administración ostenta un grado de discrecionalidad al momento de imponer una sanción, dicha prerrogativa se encuentra limitada frente a los principios de proporcionalidad y racionalidad tal como lo ha reconocido la Corte Constitucional, que supone además analizar la naturaleza, gravedad de la falta, así como la existencia de circunstancias de agravación y

atenuación que hayan sido probadas dentro del proceso sancionatorio.

A la fecha de publicación de este boletín, la decisión tomada mediante Resolución No. SSPD 20182400135505 del 14 de diciembre de 2018, modificada mediante Resolución No. SSPD 20192400047275 del 31 de octubre de 2019, se encuentra en firme.

**Fuente: Resolución No. SSPD 20192400047275 del 31 de octubre de 2019.**

### ● EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN S.A. E.S.P.

La Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios (en adelante el “Despacho”) confirmó la decisión sancionatoria proferida contra EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P. (en adelante “EPM”) mediante Resolución No. SSPD 20182400131975 del 21 de noviembre de 2018, por haber incumplido lo establecido en los artículos 136 de la Ley 142 de 1994 y 6 de la Ley 143 de 1994, al incurrir en lo dispuesto en el numeral 11.2.4.1 del capítulo 11 del Anexo General de la Resolución CREG 097 de 2008.

La Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios **CONFIRMÓ** la decisión sancionatoria y la multa impuesta a EPM por un valor de **MIL CUATROCIENTOS VIENTICINCO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$1.425.766.650)**, por haber aumentado el Índice Trimestral Agrupado de Discontinuidad (en adelante “ITAD”) con respecto al promedio histórico y por encima de la banda de indiferencia para el nivel de tensión 1, durante el IV trimestre de 2015, III y IV trimestre de 2016.

Entre los argumentos presentados por EPM para recurrir la decisión, se destacan los siguientes: (i) vulneración del principio de legalidad en materia de sanciones por inexecutable de la facultad sancionatoria; (ii) caducidad; (iii) vulneración del principio *non bis in idem*; y (iv) vulneración del principio de legalidad por configurarse una norma sancionatoria en blanco.



En relación con la vulneración del principio de legalidad, el Despacho precisó que si bien mediante Sentencia C-092 del 3 de octubre de 2018 proferida por la Corte Constitucional se declaró inexecutable el artículo 208 de la Ley 1753 de 2015, la consecuencia fue reestablecer el artículo 81 en su contenido original, esto es, antes de la entrada en vigencia de precitada Ley, razón por la cual la SSPD no ha perdido competencia para imponer sanciones.

Frente a la caducidad de la facultad sancionatoria, el Despacho explicó que el artículo 8 de la Resolución CREG 097 de 2008 indicó que el análisis de la calidad del servicio de distribución prestado para los niveles de tensión 1, 2 y 3, se evaluará trimestralmente en términos de la calidad media brindada a los usuarios conectados, comparándola con la calidad media de referencia.

Lo anterior quiere decir que el periodo de evaluación (trimestral) no se puede fraccionar, pues inicia el primer día del primer mes que comprende el respectivo trimestre, y termina el último día del tercer mes del trimestre. Así, en efecto, la resolución sancionatoria fue proferida por la SSPD el 21 de noviembre de 2018, sin que hubiese caducado su facultad para ello, pues el periodo de evaluación correspondiente al cuarto trimestre de 2015, culminaba el 31 de diciembre del año 2018, esto es, dentro de los tres (3) años que la ley otorga a la SSPD para sancionar una conducta infractora.

Por otra parte, EPM manifestó que la aplicación de la compensación a los usuarios (incentivo negativo) representa la sanción económica para la empresa, por lo cual, a su parecer, la multa impuesta resultaba excesiva y contraria al principio *non bis in idem*. No obstante, aclaró el Despacho que la aplicación de un incentivo negativo y el despliegue de una actuación administrativa sancionatoria responden a naturalezas y responsabilidades diferentes.

La consecuencia sobreviniente por el incumplimiento de la prestación continua del servicio a cargo de la empresa prestadora, es la aplicación del esquema de compensación a los usuarios, lo cual no impide que la autoridad cuestione la configuración de una falla en la

prestación del servicio y ejerza su facultad sancionatoria.

Respecto a la norma en blanco que a juicio de EPM se imputó en el cargo, el Despacho explicó que los tipos en blanco en el derecho administrativo sancionador son permitidos, siempre que se respeten los derechos al debido proceso, legalidad y tipicidad, propios de las actuaciones administrativas.

No obstante, el Despacho agregó que el citado numeral 11.2.4.1 del Anexo General de la Resolución CREG 097 de 2008 es la norma regulatoria mediante la cual se establece que cuando el prestador aumente su ITAD con respecto al promedio histórico y por encima de la Banda de Indiferencia, incurre en una falla en la prestación del servicio; y, en ese orden, los conceptos que hacen parte del análisis para determinar los índices de calidad y la consecuente falla en la prestación del servicio, están ampliamente desarrollados en la Resolución en mención.

Finalmente, el Despacho no reconoció la existencia de eximentes de responsabilidad respecto a la falla en la prestación del servicio de energía eléctrica prestado por EPM.

Con fundamento en las anteriores razones, encontró el Despacho que el recurso interpuesto no estaba llamado a prosperar.

A la fecha de publicación de este boletín, la decisión tomada mediante Resolución No. SSPD 20182400131975 del 21 de noviembre de 2018, confirmada mediante Resolución No. SSPD 20192400050545 del 14 de noviembre de 2019, se encuentra en firme.

**Fuente: Resolución No. SSPD 20192400050545 del 14 de noviembre de 2019.**



- **EMPRESA MUNICIPAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA S.A. E.S.P**

La Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios (en adelante “el Despacho”) confirmó la decisión sancionatoria proferida contra la EMPRESA MUNICIPAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA S.A. E.S.P. (en adelante “EMEESA”) mediante Resolución No. SSPD 20182400007975 del 29 de marzo de 2019, por haber incumplido lo establecido en los artículos 53 y 136 de la Ley 142 de 1994; artículo 6 de la Ley 143 de 1994; numeral 11.2.6.3 del Anexo General de la Resolución CREG 097 de 2008; numeral 6.3.4 de la Resolución CREG 070 de 1998; artículo 1 de la Resolución CREG 113 de 2003; artículo 14 de la Ley 689 de 2001; anexo B de la Circular SSPD – CREG No. 0002 de 2003; artículo 29 de la Resolución SSPD 26285 de 2010; así como lo dispuesto en la Resolución SSPD No. 47505 de 2012.

La Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios **CONFIRMÓ** la decisión sancionatoria y la multa impuesta a EMEESA por un valor de **DOSCIENTOS DOS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$202.888.420)**, toda vez que no ingresó oportunamente al Esquema de Incentivos y Compensaciones establecido en la Resolución CREG 097 de 2008, superó los indicadores DES y FES para el año 2017, y reportó con calidad deficiente al Sistema Único de Información (en adelante “SUI”) la información correspondiente al Formato B1, y reportó extemporáneamente la información de los Formatos 3, 6, “Nivel de Satisfacción del Cliente”, FC-001 y “Comercializador Dentro del Mercado”, entre los años 2015 y 2017.

Entre los argumentos presentados por EMEESA para recurrir la decisión, se destacan los siguientes: (i) avances en la implementación del esquema de calidad; (ii) error cometido en el reporte al SUI de las interrupciones; y (iii) solicitud de mesa de ayuda.

En relación con los avances en la implementación de los requisitos necesarios para ingresar al

Esquema de Incentivos y Compensaciones establecido en la Resolución CREG 097 de 2008, el Despacho reiteró que dicha resolución definió el esquema que los Operadores de Red (en adelante “OR”) debían aplicar respecto a la calidad del servicio de los sistemas de distribución local, y en ese sentido, la aplicación de tal esquema solo puede darse una vez el OR cumpla con todos los requisitos previstos para este. De igual forma, se insistió en que el plazo máximo concedido por la norma fue de dieciocho (18) meses contados a partir de la fecha de entrada en vigencia de la mencionada resolución.

Respecto del error cometido en el reporte al SUI de las interrupciones programadas y no programadas por parte de EMEESA, el Despacho reiteró que el análisis del cumplimiento de los indicadores DES y FES se basó en la información oficial cargada al SUI, a partir de la cual se estableció que EMEESA había incumplido los indicadores de calidad, incurriendo en una falla en la prestación del servicio.

Finalmente, el Despacho resaltó que alegar error en el reporte de información al SUI no constituye un eximente de responsabilidad, y recordó que la información reportada por los prestadores al SUI debe cumplir con los requisitos de consistencia, calidad y oportunidad en el cargue, toda vez que la ausencia de estas características impide a la SSPD el desarrollo de sus funciones.

Por último, el Despacho manifestó su rechazo frente al argumento presentado por EMEESA en relación con la mesa de ayuda solicitada para resolver el inconveniente presentado durante el cargue de la información correspondiente al Formato 3, en razón a que las dos mesas de ayuda solicitadas fueron registradas extemporáneamente.

Con fundamento en las anteriores razones, encontró el Despacho que el recurso interpuesto no estaba llamado a prosperar.

A la fecha de publicación de este boletín, la decisión tomada mediante Resolución No. SSPD 20182400007975 del 29 de marzo de 2019, confirmada mediante Resolución No. SSPD





20192400050575 del 14 de noviembre se encuentra en firme.

**Fuente: Resolución No. SSPD 20192400050575 del 14 de noviembre de 2019.**

### • **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI E.I.C.E E.S.P.**

La Superintendencia Delegada para Energía y Gas Combustible (en adelante el “Despacho”) confirmó la decisión sancionatoria proferida contra **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI E.I.C.E E.S.P. (en adelante “EMCALI”)** mediante Resolución No. SSPD 20182400132895 del 27 de noviembre de 2018, por haber incumplido lo establecido en el artículo 136 de la Ley 142 de 1994, así como lo dispuesto en el numeral 11.2.4.1 del capítulo 11 de la CREG 097 de 2008.

La Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios **CONFIRMÓ** la decisión sancionatoria y la multa impuesta a EMCALI por un valor de **CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$468.745.200)**, por haber superado los límites del Índice Trimestral Agrupado de la Discontinuidad (en adelante “ITAD”) respecto al promedio histórico y por encima de la Banda de Indiferencia durante los años 2014 (tercer y cuarto trimestre); 2015 (primer trimestre); 2016 (segundo trimestre) para el nivel de tensión 1; así como durante los años 2014 (segundo y cuarto trimestre); 2015 (primer trimestre) para el nivel de tensión 2 y 3.

Entre los argumentos presentados por EMCALI para recurrir la decisión, se destacan los siguientes: (i) el ITAD no tiene en cuenta la participación de cada grupo del total de los usuarios del Sistema de Distribución Local (en adelante “SDL”), (ii) asimetría y desactualización de la norma regulatoria actual, (iii) existencia de situaciones externas que configuran eximentes de responsabilidad, y (iv) compensación a los usuarios conectados a los transformadores que presentaron bajo índice de discontinuidad.

En relación con la participación de los grupos de calidad de prestación del servicio, el Despacho recordó que conforme lo establecido en la Resolución CREG 097 de 2008, el regulador estableció que los indicadores de calidad se calcularían de forma global y no sectorizada.

En este sentido, la regulación instauró un promedio simple o aritmético para calcular los Indicadores de la Discontinuidad de todos los grupos de calidad, el cual tiene por objeto hacer una ponderación equivalente por usuario para no restar importancia a los grupos con menos usuarios o bajo consumo, de suerte que para cumplir con el indicador de calidad del servicio, los Operadores de Red (en adelante “OR”) deben indefectiblemente mejorar la prestación en aquellos grupos con menos usuarios y bajo consumo.

Respecto a la asimetría y desactualización de la norma regulatoria actual, el Despacho enfatizó que dicha circunstancia no constituye un argumento válido para desvirtuar las irregularidades que se comprobaron durante el curso de la actuación administrativa, toda vez que no corresponde a la SSPD controvertir o cuestionar los fundamentos que tuvo la CREG para establecer el promedio aritmético de los grupos de calidad para el cálculo de indicador ITAD, ni para establecer el IRAD de EMCALI, sino únicamente velar por el cumplimiento de la normativa que EMCALI debe acatar como prestador del servicio público de energía.

Por otra parte, EMCALI manifestó que, por descargas atmosféricas, la topología, vegetación y dificultad en la atención oportuna en zonas rurales, se presentaron fallas en la prestación del servicio; frente a lo cual el Despacho después de realizar un análisis de los elementos que integran la noción de caso fortuito o fuerza mayor, concluyó la inexistencia de eximentes de responsabilidad.

Finalmente, frente a la compensación realizada a los usuarios conectados a los transformadores que presentaron bajo índice de discontinuidad, el Despacho enfatizó que la consecuencia sobreviniente a raíz de la configuración de un  $\Delta Dt$ , es la aplicación del esquema de



compensación a los usuarios por el incumplimiento de la prestación continua del servicio a cargo de la empresa prestadora, lo cual no imposibilita que la autoridad competente cuestione, en cualquier caso, la configuración de una falla en la prestación del servicio y, de existir mérito, ejerza su facultad sancionatoria.

Con fundamento en las anteriores razones, encontró el Despacho que el recurso interpuesto no estaba llamado a prosperar.

A la fecha de publicación de este boletín, la decisión tomada mediante Resolución No. SSPD 20182400132895 del 27 de noviembre de 2018, confirmada mediante Resolución No. SSPD 20192400053315 del 26 de noviembre de 2019, se encuentra en firme.

**Fuente: Resolución No. SSPD 20192400053315 del 26 de noviembre de 2019.**

- **CENTRALES ELÉCTRICAS DE NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.P.**

La Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios (en adelante el “Despacho”) confirmó la decisión sancionatoria proferida contra CENTRALES ELÉCTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.P. (en adelante “CENS”), mediante Resolución No. SSPD 20182400134155 del 6 de diciembre de 2018, por haber incumplido lo establecido en los artículos 136 de la Ley 142 de 1994 y 6 de la Ley 143 de 1994, al incurrir en lo dispuesto en el numeral 11.2.4.1 del capítulo 11 del Anexo General de la Resolución CREG 097 de 2008.

La Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios **CONFIRMÓ** la decisión sancionatoria y la multa impuesta a CENS por un valor de **MIL QUINIENTOS SESENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$1.562.484.000)**, toda vez que aumentó el Índice Trimestral Agrupado de Discontinuidad (en adelante “ITAD”) con respecto al promedio histórico y por encima de la banda de indiferencia en el cuarto trimestre de 2015, primer, tercer y cuarto trimestre de 2016 para el nivel de

tensión 1, y cuarto trimestre de 2016 para el nivel de tensión 2 y 3.

Entre los argumentos presentados por CENS para recurrir la decisión, se destacan los siguientes: (i) vulneración del acceso a la segunda instancia, (ii) vulneración del principio de legalidad por inexequibilidad de la facultad sancionatoria, (iii) caducidad de la facultad sancionatoria, (iv) vulneración del principio *non bis in idem*, y (v) configuración de una norma sancionatoria en blanco.

Frente a la vulneración del acceso a la segunda instancia, el Despacho precisó que a la luz del artículo 2 de la Resolución SSPD No. 000021 de 2005, el Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios delegó en los Superintendentes Delegados las facultades de imponer sanciones y resolver los recursos de reposición formulados contra las decisiones adoptadas en el marco de procedimientos sancionatorios a cargo de la entidad, con la anotación de que el recurso de reposición es el único medio de impugnación procedente respecto a este tipo de actos administrativos, pues así lo establece el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011.

En relación con la vulneración del principio de legalidad, el Despacho aclaró que si bien mediante Sentencia C-092 del 3 de octubre de 2018 proferida por la Corte Constitucional, se declaró inexecutable el artículo 208 de la Ley 1753 de 2015, la consecuencia fue reestablecer el artículo 81 en su contenido original, esto es, antes de la entrada en vigencia de precitada Ley, razón por la cual la SSPD no ha perdido competencia para imponer sanciones.

Con relación a la caducidad de la facultad sancionatoria el Despacho explicó que el artículo 8 de la Resolución CREG 097 de 2008 indicó que el análisis de la calidad del servicio de distribución prestado para los niveles de tensión 1, 2 y 3, se evalúa trimestralmente, en términos de la calidad media brindada a los usuarios conectados, comparándola con la calidad media.

Lo anterior quiere decir que el periodo de evaluación (trimestral) no se puede fraccionar, pues inicia el primer día del primer mes que



comprende el respectivo trimestre, y termina el último día del tercer mes del trimestre. Así, en efecto, la resolución sancionatoria fue proferida por la SSPD el 6 de diciembre de 2018, sin que hubiese caducado su facultad para ello, pues el periodo de evaluación correspondiente al cuarto trimestre de 2015, culminaba el 31 de diciembre del año 2018, esto es, dentro de los tres (3) años que la ley otorga a la SSPD para sancionar una conducta infractora.

Por otra parte, CENS manifestó que la aplicación de la compensación a los usuarios (inventivo negativo) representa la sanción económica para la empresa, por lo cual, a su parecer la multa impuesta resultaba excesiva y contraria al principio *non bis in idem*. No obstante, lo cierto es que la aplicación de un incentivo negativo y el despliegue de una actuación administrativa sancionatoria responden a naturalezas y responsabilidades diferentes. La consecuencia sobreviniente por el incumplimiento de la prestación continua del servicio a cargo de la empresa prestadora, es la aplicación del esquema de compensación a los usuarios, lo cual no impide que la autoridad cuestione la configuración de una falla en la prestación del servicio y ejerza su facultad sancionatoria.

Respecto a la norma en blanco que a juicio de CENS se imputó en el cargo, el Despacho explicó que los tipos en blanco en el derecho administrativo sancionador son permitidos, siempre que se respeten los derechos al debido proceso, legalidad y tipicidad, propios de las actuaciones administrativas.

No obstante, agregó que el numeral 11.2.4.1 del Anexo General de la Resolución CREG 097 de 2008 es la norma regulatoria mediante la cual se establece que cuando el prestador aumente su ITAD con respecto al promedio histórico y por encima de la Banda de Indiferencia, incurre en una falla en la prestación del servicio, y en ese orden los conceptos que hacen parte del análisis para determinar los índices de calidad y la consecuente falla en la prestación del servicio, están ampliamente desarrollados en la resolución en mención.

Adicionalmente, el Despacho no encontró acreditados los elementos que integran la noción de caso fortuito o fuerza mayor, esto es: (i) imprevisibilidad; (ii) irresistibilidad y (iii) externalidad, para que se configuren los eximentes de responsabilidad alegados por CENS frente a los hechos objeto de sanción.

Por último, con relación a la proporcionalidad de la sanción, el Despacho señaló que no incurrió en un error en la dosificación, toda vez que la infracción: (i) fue grave, en razón a la obligación principal de las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios en garantizar la calidad y la continuidad del servicio ofrecido, (ii) se presentó durante cuatro trimestres, esto es 12 meses, lo cual es a todas luces en un amplio periodo de tiempo, el cual fue tenido en cuenta al momento de la tasación de la sanción de multa, y (iii) tuvo tal impacto, que afectó los niveles de tensión 1, 2 y 3 e implicó la intervención de la SSPD con la finalidad de preservar los derechos de los usuarios.

Con fundamento en las anteriores razones, encontró el Despacho que el recurso interpuesto no estaba llamado a prosperar.

A la fecha de publicación de este boletín, la decisión tomada mediante Resolución No. SSPD 20182400134155 del 6 de diciembre de 2018, confirmada mediante Resolución No. SSPD 20192400057645 del 12 de diciembre de 2019, se encuentra en firme.

**Fuente: Resolución No. SSPD 20192400057645 del 12 de diciembre de 2019.**





# **GAS COMBUSTIBLE**







- **GAS EXPRESS COLOMBIA S.A.S**  
**E.S.P**

La Superintendencia Delegada para Energía y Gas Combustible (en adelante el “Despacho”) sancionó a la empresa **GAS EXPRESS COLOMBIA S.A.S E.S.P** (en adelante el “**GAS EXPRESS**”) por haber incumplido lo establecido en el artículo 53 de la Ley 142 de 1994 y en el artículo 14 de la Ley 689 de 2001, al no haber reportado, y reportar información al Sistema Único de Información (SUI) de forma extemporánea.

El Superintendente Delegado para Energía y Gas Combustible (E) sancionó en la modalidad de **MULTA** a GAS EXPRESS por un valor de **NOVENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$99.373.920)**, por no haber reportado determinados formatos al SUI, y por haber reportado de forma extemporánea información al SUI.

De acuerdo con los hechos que dieron lugar a la formulación del pliego de cargos, el Despacho corroboró que GAS EXPRESS vulneró la normatividad aplicable al cargue de información al SUI en dieciocho (18) formatos.

GAS EXPRESS señaló que el no reporte oportuno de la información solicitada se debe a que desde el año 2016 no se ha desarrollado la actividad de comercializador minorista, frente a lo cual el Despacho señaló que la información solicitada mediante el formato “*Información Técnica del parque de cilindros marcados*” es exigible a aquellos prestadores que desarrollan la actividad de Distribución, la cual según información reportada por la empresa en el Registro Único de Proponentes (en adelante “RUPS”), la lleva a cabo desde el 13 de febrero de 2013 hasta la fecha.

De otra parte, GAS EXPRESS argumentó que el no reporte oportuno se presentó toda vez que para el año 2017, la sociedad se encontraba en situación de no control de la administración, ante lo cual el Despacho indicó que independientemente de los inconvenientes de tipo societario que generen dificultades para el manejo

y administración de la empresa prestadora, la obligación de reporte de información se encuentra en cabeza de ésta, y no de los socios que la componen.

Adicionalmente, este Despacho pudo constatar que las mesas de ayuda solicitadas a la SSPD por parte de GAS EXPRESS, no coincidían con los periodos de cargue objeto de la investigación administrativa.

Finalmente, GAS EXPRESS señaló que se habría incurrido en una vulneración al derecho de defensa y al debido proceso, ya que no conocía el trámite del proceso sancionatorio que se venía adelantando contra de la empresa.

En relación con lo anterior, el Despacho recordó que de acuerdo con el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria pueden iniciarse de oficio por parte de la administración o a solicitud de cualquier persona.

En ese sentido, el impulso e inicio de la respectiva actuación administrativa se da con la expedición del correspondiente pliego de cargos, en el que se señala con precisión y claridad los hechos que lo originan, la persona objeto de la investigación, las normas vulneradas, y las sanciones o medidas que serían procedentes. Adicionalmente, el artículo en mención impone la obligación de notificar al sujeto que va a ser investigado la iniciación de la actuación administrativa sancionatoria.

Ahora bien, el Despacho corroboró que, en la investigación administrativa, habiéndose surtido el trámite de citación para notificación personal del pliego de cargos y ante la no comparecencia de GAS EXPRESS, se procedió a realizar la notificación por aviso el 25 de junio de 2019.

De igual forma, dentro del desarrollo de la investigación administrativa, GAS EXPRESS ejerció todos los derechos y garantías que le eran propios al constituirse como parte del proceso mediante la presentación de escrito de descargos y alegatos de conclusión, por medio de los cuales



GAS EXPRESS expuso sus argumentos de defensa.

Como consecuencia de las infracciones cometidas por GAS EXPRESS, el Despacho explicó que el no reporte, y el reporte extemporáneo de cada uno de los formatos que le fueron imputados a la investigada, impacta y afecta la buena marcha del servicio, ya que:

- (i) Con la información correspondiente al Formato *“Información Técnica del parque de cilindros marcados”*, la SSPD hace seguimiento de las transacciones adelantadas por parte de los distribuidores, donde se identifica que las ventas realizadas a través de cilindros correspondan a los reportados al SUI, con su respectiva identificación, marca y capacidad. De igual forma, tal información sirve de base para que la Comisión de Regulación de Energía y Gas (en adelante “CREG”) defina las capacidades de compra de los agentes Distribuidores del mercado de GLP.
- (ii) La información correspondiente al Formato *“Información de Tanques Estacionarios atendidos por el Distribuidor”*, sirve de base para que la CREG defina las capacidades de compra de los agentes distribuidores del mercado de GLP.
- (iii) Los formatos C1 *“Plantas almacenadoras/envasadoras”*, C2 *“Redes de tubería”*, C3 *“Básculas de Plantas Envasadoras”*, C4 *“Sistemas Contra Incendios”*, C6 *“Sistemas de Bombeo”*, C7 *“Tanques Cisternas, Carrotanques”*, C8 *“Bombas o Compresores”*, C9 *“Expendios y Depósitos”*, C11 *“Vehículos Repartidores”*, y C12 *“Tanques Residuos”*, contienen la información correspondiente a los activos de las empresas prestadoras del servicio de GLP, por medio de los cuales tanto la SSPD como otras entidades del sector, pueden desarrollar sus tareas de vigilancia, control, regulación y planeación.
- (iv) Los formatos de *“Auditoría Externa de Gestión y Resultados”* permiten a la SSPD hacer un análisis a los prestadores de servicios públicos domiciliarios, con la finalidad de evaluar su gestión interna

teniendo en cuenta su objeto social, objetivos generales y eficiencia como organización. De igual forma, permite identificar y valorar los riesgos a los que está expuesto el prestador, que puedan afectar la prestación del servicio.

- (v) Respecto al Formato de *“Taxonomía Grupo 2 Individual”*, se refiere a los estados financieros de la empresa. Sin esta información, la SSPD no puede cumplir con la función establecida en el régimen de servicios públicos domiciliarios (artículo 79.11 de la Ley 142 de 1994), debido a que la información que allí se reporta sirve de base para evaluar la gestión financiera de los prestadores, así como la clasificación por nivel de riesgo de conformidad con lo establecido en la Resolución CREG 072 de 2002.

A la fecha de la publicación de este boletín, y en desarrollo del debido proceso, la SSPD estudia el recurso de reposición presentado por el prestador frente a esta resolución.

**Fuente: Resolución No. SSPD 20192400043395  
17 de octubre de 2019**



## • VIDA GAS POR NATURALEZA S.A. E.S.P.

La Superintendencia Delegada para Energía y Gas Combustible (en adelante el “Despacho”) sancionó a la Empresa VIDA GAS POR NATURALEZA S.A. E.S.P. (en adelante “VIDA GAS”) por haber incumplido lo establecido en el artículo 53 de la Ley 142 de 1994, el artículo 2.1 de la Resolución CREG 067 de 1995 y el artículo 134 de la Ley 142 de 1994

El Superintendente Delegado para Energía y Gas Combustible (E) sancionó en la modalidad de **MULTA** a VIDA GAS por un valor de **SESENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$61.280.584)** por: (i) incumplir con el reporte oportuno al SUI de los formatos “*Información Suspensiones no Programadas*”, “*Compensaciones Residencial No Residencial*”, “*Respuesta Servicio Técnico*” y “*Presión en líneas y nivel de odorización*”; (ii) no cumplir con los requisitos mínimos exigidos por la Norma Técnica Colombiana 3728 (en adelante “NTC 3728”) en relación con las condiciones de operación y mantenimiento de sus redes de distribución; y (iii) no prestar el servicio de Gas Natural por redes a varios usuarios ubicados en el municipio de Guatavita (Cundinamarca).

De acuerdo con los hechos que dieron lugar a la formulación del pliego de cargos, el Despacho corroboró que VIDA GAS reportó de manera extemporánea información al SUI, no cumplió con los requisitos técnicos de las condiciones de operación y mantenimiento de las redes de distribución en términos de seguridad, y no prestó servicio de Gas Natural a determinados usuarios.

VIDA GAS señaló respecto al primer, segundo y tercer cargo, la configuración de un “*Hecho Superado*” no merecedor de sanción administrativa, ya que el derecho administrativo sancionador es de carácter preventivo, y en tal sentido, habiéndose realizado el reporte de información aún después del plazo estipulado, la infracción regulatoria se considera subsanada.

Frente lo anterior, el Despacho resaltó que en la investigación administrativa se probó el incumplimiento a la regulación exigible en cuanto al no cargue de la información al SUI en las fechas señaladas.

Por otra parte, VIDA GAS señaló que, si bien es cierto que no reportó oportunamente al SUI la información a su cargo, dicha situación se debió al cambio de administración de la empresa, y a la implementación de nuevos procedimientos operativos y tecnológicos.

Al respecto, el Despacho encontró que no existe asidero jurídico excusable de la conducta omisiva de VIDA GAS en relación con: el no reporte oportuno de información exigible al SUI; (ii) no contar con manuales de mantenimiento del servicio público a su cargo, ni registros de seguridad de la red de distribución.

En cuanto a la no prestación del servicio de Gas Natural por redes a varios usuarios en el municipio de Guatavita, VIDA GAS argumentó que los usuarios a los que se hace referencia en el pliego de cargos se encuentran en la parte oriente de la vía principal, sector que no cuenta con la totalidad de las redes de distribución, debido a que el municipio no aterrizó el cruce de la vía principal. De otra parte, señaló que, si bien los usuarios pagaron la totalidad o parte de los costos de conexión de las instalaciones internas, faltó el componente de los subsidios a cargo del departamento y el municipio.

Sobre lo anterior, el Despacho enfatizó que lo señalado por VIDA GAS hace referencia a la falta de un deber diligente en el cumplimiento de sus obligaciones; por tanto, a pesar de que tanto el municipio como el departamento se obligaron a efectuar unos aportes destinados a la cofinanciación de los costos de conexión de los usuarios de estratos 1, 2 y 3, dicho valor no representaba el 100% del cobro total por cargo de conexión.

Aunado a lo anterior, se resaltó que es responsabilidad de toda empresa prestadora de servicios públicos domiciliarios tramitar de forma oportuna todos los permisos necesarios para la construcción, expansión, e intervención de sus



redes de distribución, razón por la cual, ante la presunta negativa del municipio, correspondía a la empresa gestionar y probar todas las acciones tendientes a la obtención del permiso correspondiente.

A la fecha de publicación de este boletín, la decisión tomada mediante Resolución SSPD No. 20192400043405 del 17 de octubre de 2019, se encuentra en firme.

**Fuente: Resolución No. SSPD 20192400043405 del 17 de octubre de 2019.**

- **GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.**

**La Superintendencia Delegada para Energía y Gas Combustible (en adelante el “Despacho”) sancionó a la empresa GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P. (en adelante “GASES DE OCCIDENTE”), por haber incumplido lo establecido en los artículos 4, 6 y 8 de la Resolución CREG 059 de 2012, así como lo dispuesto en el artículo 20 y literal a) del Anexo 16 de la Resolución CREG 202 de 2013.**

El Superintendente Delegado para Energía y Gas Combustible (E) sancionó en la modalidad de **MULTA** a GASES DE OCCIDENTE por un valor de **NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS SIETE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$998.707.896)**, al haber incumplido lo establecido en los artículos 4, 6 y 8 de la Resolución CREG 059 de 2012 por prestar el servicio de gas combustible a un usuario sin que éste hubiese efectuado la correspondiente revisión de las instalaciones internas dentro del plazo máximo exigible, y no haber solicitado la conversión de cargos de gas licuado del petróleo (en adelante “GLP”) por redes a gas natural.

De acuerdo con los hechos que dieron lugar a la formulación del pliego de cargos, el Despacho corroboró que GASES DE OCCIDENTE prestó el servicio de gas combustible sin haber hecho revisión a las instalaciones internas dentro del término señalado por la norma; y no solicitó la conversión de cargos de GLP por redes a gas

natural para el mercado relevante conformado por los municipios de Dagua, Restrepo y La Cumbre, Valle del Cauca, desde el mes de febrero de 2017, hasta la fecha de expedición del acto administrativo.

Sobre la investigación administrativa, es importante enfatizar que GASES DE OCCIDENTE presentó de manera extemporánea escrito de descargos, y no presentó alegatos de conclusión.

Ahora bien, en relación con el primer cargo, el Despacho precisó que la obligación del prestador de verificar que los usuarios efectúen la respectiva revisión periódica de las instalaciones internas de gas combustible, es un tema directamente relacionado con el deber constitucional y legal que le asiste de prestar el servicio de gas en condiciones de seguridad, para evitar la posible generación de riesgos que puedan materializarse y afectar la vida e integridad de los usuarios y la comunidad en general, por tratarse de una sustancia altamente peligrosa que puede generar explosiones, incendios, intoxicación y muerte.

De igual forma, se advirtió que prestar un servicio a usuarios cuyas instalaciones internas de gas no cuentan con revisión periódica a conformidad, puede afectar el sistema general de suministro.

Conforme lo anterior, el Despacho determinó que durante el periodo comprendido entre el 1 de octubre y el 19 de noviembre de 2016, GASES DE OCCIDENTE prestó el servicio de gas combustible a un usuario ubicado en la ciudad de Cali - Valle del Cauca, sin que contará con la respectiva revisión de las instalaciones internas de gas dentro del plazo establecido en la regulación, lo que constituyó una falta grave en la prestación del servicio de gas en condiciones de seguridad.

En lo referente al segundo cargo, el Despacho explicó que, conforme a la regulación, cuando una empresa tenga proyectado iniciar la prestación del servicio en un mercado relevante que cuenta con aprobación de cargos de distribución y comercialización, debe tener en cuenta que la prestación del servicio debe estar encaminada a mantener los cargos definidos, y el tipo de gas que se venía distribuyendo.





Adicionalmente, el Despacho destacó que la regulación permite la aprobación transitoria de cargos de distribución y comercialización para determinado mercado relevante, lo cual no significa que el mercado no cuente con los respectivos cargos, y dicha transitoriedad no se contrapone a la solicitud de conversión de cargos.

De igual forma, el Despacho pudo determinar que la Comisión de Regulación de Energía y Gas (en adelante “CREG”) mediante la Resolución 147 de 2016 aprobó los cargos de distribución de GLP por redes para el mercado relevante conformado por los municipios de Dagua, La Cumbre y Restrepo, Valle del Cauca, razón por la cual la empresa debió presentar solicitud de conversión de cargos, antes de prestar el servicio con gas natural.

Conforme lo anterior, el Despacho concluyó que el único mecanismo que garantiza la correcta aplicación de lo establecido en la Resolución CREG 202 de 2013, no es otra que el proceso de conversión de cargos; y aun cuando el prestador optara por realizar una “homologación” de los mismos, solo la CREG es la autoridad llamada a definir la fórmula tarifaria que ha de aplicarse en un mercado relevante en el cual se pretenda distribuir un tipo de gas diferente al que inicialmente fue objeto de su estudio y aprobación.

Finalmente, se aclaró que adelantar investigaciones para determinar posibles incumplimientos de la regulación por parte de las empresas de servicios públicos domiciliarios, no constituye un quebranto a los principios de libertad de empresa, libre competencia o acceso a determinado mercado; por el contrario, hace parte del cumplimiento de las funciones de inspección, vigilancia y control atribuidas por la Ley 142 de 1994 a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

A la fecha de la publicación de este boletín, y en desarrollo del debido proceso, la SSPD estudia el recurso de reposición presentado por el prestador frente a esta resolución.

**Fuente: Resolución No. SSPD 20192400047235 del 31 de octubre de 2019.**

## • **SURTIDORA DE GAS DEL CARIBE S.A. E.S.P.**

**La Superintendencia Delegada para Energía y Gas Combustible (en adelante el “Despacho”) sancionó a la empresa SURTIDORA DE GAS DEL CARIBE S.A. E.S.P., (en adelante “SURTIGAS”), por haber incumplido lo establecido en los artículos 4, 6 y 8 de la Resolución CREG 059 de 2012.**

El Superintendente Delegado para Energía y Gas Combustible sancionó en la modalidad de **MULTA** a SURTIGAS por un valor de **SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTE MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$689.820.628)**, al no haber suspendido el servicio de gas natural a usuarios que no acreditaron contar con el Certificado de Conformidad, en la oportunidad establecida para ello.

De acuerdo con los hechos que dieron lugar a la formulación del pliego de cargos, el Despacho corroboró que SURTIGAS no suspendió de manera oportuna el servicio de gas natural a siete mil setecientos cuarenta y ocho (7.748) usuarios que, dentro del plazo máximo para realizar la revisión periódica de sus instalaciones internas, no contaban con el Certificado de Conformidad respectivo.

SURTIGAS en su defensa argumentó que fue diligente para dar cumplimiento a los procedimientos establecidos en la regulación para suspender el servicio; además invocó la existencia de eximentes de responsabilidad y circunstancias que hacían materialmente imposible el acatamiento de la obligación enunciada.

Al respecto, el Despacho advirtió que previa revisión del material probatorio, no encontró acreditado que la empresa hubiera emitido y realizado las gestiones necesarias para ejecutar una orden de suspensión del servicio de manera oportuna respecto a los siete mil setecientos cuarenta y ocho (7.748), incluso se evidenciaron casos en los que SURTIGAS no expidió alguna orden de trabajo para tal fin.



Adicionalmente, no se encontró demostrado que la causa de la no suspensión del servicio público de gas combustible haya obedecido a circunstancias que imposibilitaron materialmente su realización, por ejemplo, por la configuración de las instalaciones de los usuarios; o al hecho de un tercero como eximente de responsabilidad.

A su vez, del estudio de las pruebas recaudadas en la investigación administrativa, el Despacho determinó que no existía certeza de que alguno de los usuarios frente a los que se comprobó la conducta infractora en que incurrió SURTIGAS, hayan impedido la suspensión del servicio o violentado los métodos de suspensión.

Sin perjuicios de lo anterior, producto del análisis del Contrato de Condiciones Uniformes de SURTIGAS, el Despacho constató que las circunstancias alegadas como “imprevisibles” por la investigada, se encontraban contenidas dentro de los supuestos que hacían viable la suspensión desde la acometida y/o red de distribución.

Por otra parte, SURTIGAS hizo referencia a la solicitud de un Programa de Gestión, lo cual da cuenta de su actuación diligente y prudente, frente a lo que el Despacho aclaró que dicho Programa no tiene la virtualidad de subsanar o justificar las irregularidades presentadas en el cumplimiento de sus obligaciones con anterioridad a dicha suscripción, y en consecuencia pueda impedir el ejercicio de la facultad sancionatoria que ejerce la SSPD.

Conforme lo anterior, el Despacho concluyó que la actuación de SURTIGAS comprometió las condiciones de seguridad en la prestación de servicio, generando un alto riesgo a los usuarios, al sistema de suministro y a la comunidad en general, exponiéndolos a posibles explosiones, incendios, inhalación de monóxido de carbono, lo cual puede haber afectado la vida e integridad de las personas.

A la fecha de la publicación de este boletín, y en desarrollo del debido proceso, la SSPD estudia el recurso de reposición presentado por el prestador frente a esta resolución.

**Fuente: Resolución No. SSPD 20192400057785 del 12 de diciembre de 2019.**

• **OIL & GAS MAINTENANCE AND SERVICE S.A.S. E.S.P.**

La Superintendencia Delegada para Energía y Gas Combustible (en adelante el “Despacho”) sancionó a la empresa **OIL & GAS MAINTENANCE AND SERVICE S.A.S. E.S.P.** (en adelante “OIL & GAS”), por haber incumplido lo establecido en el literal a) del artículo 8, el parágrafo 3 del artículo 12 y el literal a) del artículo 16 de la Resolución CREG 053 de 2011.

El Superintendente Delegado para Energía y Gas Combustible (E) sancionó en la modalidad de **MULTA** a OIL & GAS por un valor de **QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO MILLONES SETENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS DOCE PESOS M/CTE (\$544.072.212)**, por: (i) no haber entregado a la empresa GASES DEL CAGUÁN S.A. E.S.P. (en adelante “GASES DEL CAGUÁN”) las cantidades de Gas Licuado del Petróleo (en adelante “GLP”) pactadas en un contrato de suministro de GLP, (ii) entregar de forma incompleta las cantidades de GLP a GAS EXPRESS DE COLOMBIA S.A.S. E.S.P. (en adelante “GAS EXPRESS”) y a GAS CAQUETÁ S.A. E.S.P. (en adelante “GAS CAQUETA”) estipuladas en un contrato de suministro de GLP, y (iii) haber vendido GLP a empresas que no representó en las Ofertas Públicas de Compra (en adelante “OPC”) del segundo semestre 2016.

OIL & GAS en su defensa señaló que debido al alto costo de transporte del GLP asignado en las OPC del segundo semestre de 2016, pactó con GASES DEL CAGUÁN la entrega de una parte del producto para el primer semestre de 2017.

Frente lo anterior, el Despacho precisó lo siguiente: (i) no se probó en la investigación administrativa un acuerdo realizado entre las partes respecto a las entregas del GLP asignado en las OPC del segundo semestre de 2016, y (ii) la Resolución CREG 053 de 2013 es clara en señalar que las condiciones de entrega del producto se entenderán incumplidas, cuando



estas se realicen en un tiempo mayor al máximo pactado en el respectivo contrato.

Conforme a lo anterior, para el Despacho no fue dable concluir que las obligaciones adquiridas en el segundo semestre de 2016 se entiendan cumplidas con la entrega de una cantidad del GLP superior, a la asignada en el primer semestre de 2017.

En relación al segundo cargo, OIL & GAS manifestó haber entregado a GAS CAQUETÁ el 98,43% del GLP asignado en las OPC del segundo semestre de 2016, y que de mutuo acuerdo pactaron la modificación de las cantidades de GLP iniciales, estipulando 827.372 kgr por fuente Cusiana, y 173.974 kgr en Dina.

De otra parte, en cuanto a la entrega del GLP a GAS EXPRESS por OIL & GAS, indicó que el Representante Legal informó que debido a la capacidad logística y financiera de GAS EXPRESS, cedía parte del GLP asignado en las OPC del segundo semestre de 2016 a la EMPRESA MIXTA DE GASES, y a la otra a OIL & GAS.

Aunado a lo anterior, OIL & GAS señaló que sólo hasta el mes de septiembre de 2016 fue informado acerca de que el señor **Ciro Alfonso Jaimes Lizcano** había cesado en sus funciones de Representante Legal de GAS EXPRESS, a pesar que continuaba dando instrucciones sobre la entrega del producto. Por su parte, el señor **Ciro Alfonso Jaimes Lizcano** señaló no haber dado la instrucción de ceder el GLP.

Dada la controversia generada, el Despacho revisó el Certificado de Existencia y Representación Legal de GAS EXPRESS de fecha 23 de septiembre de 2016; además de corroborar que el 27 de julio de 2016, bajo el No. 02125023 del Libro IX, fue inscrita el Acta de Asamblea General de Accionistas No. 18 del 15 de julio de 2016 por medio de la cual fue nombrado como gerente el señor **Jorge Eliecer Rojas Martínez**.

En razón de lo expuesto, el Despacho precisó que, de acuerdo al marco normativo aplicable a las actividades mercantiles en Colombia, la

designación del Representante Legal sólo produce efectos jurídicos cuando se ha realizado la correspondiente inscripción en el registro mercantil. Así mismo, la sola inscripción del hecho (renuncia, remoción o muerte) por el cual una persona deja de ser el Representante Legal, no cesa sus obligaciones y responsabilidades, pues lo que determina tal cesación es la inscripción de la persona llamada a reemplazarlo.

En consecuencia, el Despacho pudo determinar que OIL & GAS incumplió la obligación de entregar la totalidad del GLP a GAS EXPRESS conforme a lo pactado en el contrato de suministro celebrado el 11 de junio de 2016.

En relación al tercer cargo OIL & GAS manifestó que dada las irregularidades presentadas con la entrega del GLP a GAS EXPRESS en el segundo semestre de 2016, debió salir al mercado a vender éste producto, ya que no era posible hacer su devolución a la EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS (en adelante “ECOPETROL”).

Sobre el particular, el Despacho señaló que conforme al parágrafo 3 del artículo 2 de la Resolución CREG 053 de 2011, la venta del GLP asignado por el mecanismo de OPC (por parte de ECOPETROL) prohíbe su venta a empresas que no fueron objeto de asignación.

Finalmente, el Despacho recalcó que una vez sea asignada una cantidad de GLP a un distribuidor, no le es dable a éste argumentar falta de capacidad para su recibo, pues la asignación se realiza de acuerdo a la capacidad de compra por medio de la cual los distribuidores participan dentro de la OPC, lo cual se define por los activos de la empresa representados en cilindros y tanques estacionarios, para determinar la cantidad de GLP que el distribuidor puede almacenar, envasar y vender.

A la fecha de publicación de este boletín, la empresa se encuentra en término para presentar recurso de reposición frente a la resolución sancionatoria.

**Fuente: Resolución No. SSPD 20192400057795 del 12 de diciembre de 2019.**



- **COMERCIALIZADORA DE COMBUSTIBLES, ENERGÍA Y GAS S.A.S. E.S.P.**

La Superintendencia Delegada para Energía y Gas Combustible (en adelante el “Despacho”) sancionó a la empresa **COMERCIALIZADORA DE COMBUSTIBLES, ENERGÍA Y GAS S.A.S. E.S.P.** (en adelante “BIOENERGAS”), por haber vulnerado lo establecido en el literal a) del artículo 8 y el literal a) del artículo 16 de la Resolución CREG 053 de 2011.

El Superintendente Delegado para Energía y Gas Combustible (E) sancionó en la modalidad de **MULTA** a BIOENERGAS por un valor de **DOSCIENTOS VEINTE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA MIL NOVECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$220.830.933)**, por no haber entregado a las empresas ESP DIGASPRO S.A. (en adelante “DISGRAPO”) pactadas en un contrato de suministro del 2016.

De acuerdo con los hechos que dieron lugar a la formulación del pliego de cargos, el Despacho encontró probado que BIOENERGAS y DIGASPRO pactaron en un contrato la venta de 22.000 kilogramos de GLP, en virtud a la representación que la primera realizó de la segunda ante la EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS (en adelante “ECOPETROL”) en las Ofertas Públicas de Compra (en adelante “OPC”) del segundo semestre de 2016. Así mismo, el Despacho comprobó que, en las OPC del segundo semestre de 2016, ECOPETROL le asignó a DIGASPRO la cantidad de 34.892 y 12.991 kgr de GLP.

BIONERGAS en su defensa argumentó que ECOPETROL en las OPC no siempre entrega las cantidades de GLP asignadas, y que conforme a las cantidades efectivamente entregadas se generaban pérdidas para DIGASPRO, dado los altos costos de transporte del GLP en que debía incurrir hasta su centro de almacenamiento. Igualmente, argumentó que en el pliego de cargos no se tuvo en cuenta las cantidades de GLP que

entregó a DIGASPRO en el mes de diciembre de 2016 por la fuente Barrancabermeja.

En relación a lo anterior, el Despacho encontró que BIOENERGAS no brindó a DIGASPRO la información suficiente en relación con las cantidades de producto realmente asignado por ECOPETROL, razón por la cual DIGASPRO optó por no retirar las cantidades de GLP informadas.

De igual forma, DIGASPRO manifestó que BIOENERGAS no le entregó GLP de las OPC del segundo semestre de 2016, siendo claro para el Despacho el incumplimiento de BIOENERGAS respecto a la entrega de las cantidades de producto pactadas en el contrato de suministro, sin justificación alguna.

De otra parte, frente al segundo cargo, BIOENERGAS manifestó que entregó a GAS GOMBEL S.A. E.S.P. cantidades de GLP superiores al 90% de las pactadas en el contrato de suministro, lo cual fue corroborado por GAS GOMBEL mediante comunicación del 9 de julio de 2019. Así mismo, frente PIPEGAS, afirmó que realizó la entrega de producto equivalente al 97% de las cantidades pactadas entre las partes, afirmación que fue confirmada por PIPEGAS a través de comunicación del 3 de julio de 2019.

En lo referente a RIVERGAS, el Despacho determinó que BIOENERGAS le entregó la cantidad total de 357.787 kgr, equivalente al 97% de los 370.469 kgr pactados en el contrato de suministro del 1 de julio de 2015 (modificado mediante Otrosí del 30 de junio de 2016); porcentaje superior al 90% estipulado en el numeral 9.3 de dicho contrato de suministro.

Conforme lo anterior, el Despacho encontró probado que BIOENERGAS efectivamente entregó a las empresas GAS BOMBEL, PIPEGAS y RIVERGAS las cantidades de GLP pactadas en los respectivos contratos de suministro, razón por la cual el cargo fue archivado.

Finalmente, en cuanto al tercer cargo, BIONERGAS manifestó que a FEDEGAS entregó cantidades equivalentes al 143.59% de las asignadas, frente a lo cual el Despacho pudo establecer que efectivamente BIOENERGAS





representó a FEDEGAS en las OPC del segundo semestre de 2016 y, por ende, fue objeto de asignación de producto por parte de ECOPETROL, razón por la cual se archivó el cargo.

A la fecha de publicación de este boletín, la empresa se encuentra en término para presentar recurso de reposición frente a la resolución sancionatoria.

**Fuente: Resolución No. SSPD 20192400057815 del 12 de diciembre de 2019.**

### • **ECOPETROL S.A Y REFINERÍA DE CARTAGENA S.A.**

La Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios (en adelante el “Despacho”) sancionó de forma solidaria a ECOPETROL S.A (en adelante “ECOPETROL”) y a la REFINERÍA DE CARTAGENA S.A. (en adelante “REFICAR”) por haber incumplido lo establecido en el numeral 6 del artículo 11 y el numeral 1 del artículo 88 de la Ley 142 de 1994, el literal a) y b) del artículo 7 de la Resolución CREG 053 de 2011 y el artículo 8 de la Resolución CREG No. 066 de 2007.

El Superintendente Delegado para Energía y Gas Combustible sancionó DE FORMA SOLIDARIA En la modalidad de **MULTA** a ECOPETROL y a REFICAR por un valor de **MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS (\$1.656.232.000)**, al incumplir con las obligaciones contenidas en el numeral 6 del artículo 11 y el numeral 1 del artículo 88 de la Ley 142 de 1994, el literal a) y b) del artículo 7 de la Resolución CREG 053 de 2011 y el artículo 8 de la Resolución CREG No. 066 de 2007.

De acuerdo con los hechos que dieron lugar a la formulación del pliego de cargos, el Despacho corroboró que (i) ECOPETROL y REFICAR no garantizaron la disponibilidad de todos los medios físicos y logísticos para entregar el gas licuado de petróleo (en adelante “GLP”) a los compradores del mismo, en virtud de los contratos de suministro derivados de las Ofertas Públicas de Cantidades

(en adelante “OPC”) GNR-2017, y (ii) ECOPETROL y REFICAR no asumieron todos los costos que permitieran garantizar la entrega del GLP a los compradores en el punto de entrega, trasladándoles costos que no debían asumir.

Una vez analizada las circunstancias fácticas y probatorias del primer cargo, el Despacho concluyó lo siguiente:

- La Refinería es un punto de producción de GLP nacional.
- La Refinería cuenta con cuatro puntos de entrega de GLP.
- Las facilidades de entrega de GLP de la Refinería a las que se refiere la OPC, corresponden a los puntos ubicados en las Líneas Locales de la Refinería y en las instalaciones de PROPILCO.
- Para la época de los hechos investigados, al punto de entrega correspondiente a las Líneas Locales y a PROPILCO se encontraban conectadas líneas privadas de terceros a los cuales se les despacha GLP por tubería, para que estos reciban el producto y presten el servicio de trasiego fuera de sus instalaciones.
- Al punto de entrega correspondiente a las Líneas Locales se encontraban conectadas CHILCO, GASAN, VIDA GAS y PLEXA.
- Al punto de entrega correspondiente a PROPILCO se encontraba conectada únicamente PLEXA.
- Ni en el punto de entrega correspondiente a las Líneas Locales de la Refinería, ni en PROPILCO, existen bahías o espacios de llenado para hacer el proceso de trasiego a los carrotanques de los distribuidores compradores de GLP a través de las OPC.
- Algunas de las empresas a las que se les asignó GLP con ocasión de la OPC, debieron suscribir contratos de trasiego con PLEXA, una de las empresas que se encuentran conectadas con una línea privada de tubería al punto de entrega ubicado en las Líneas Locales de la Refinería y en PROPILCO.
- Una vez recibido el GLP por parte de PLEXA, esta realizaba el trasiego de GLP a los vehículos que para tal fin dispusiera la empresa compradora a la que se le adjudicó el GLP en la OPC.



- Lo anterior era posible, según indicaron ECOPEPETROL y REFICAR debido a que PLEXA, cuenta con una *“facilidad de entrega propia (...) que presta una facilidad de entrega a los compradores que lo requieran”*.

Ahora bien, entre de los argumentos prestados por ECOPEPETROL y REFICAR, se destacan los siguientes: (i) sí se garantizó en el punto de entrega la disponibilidad de todos los medios físicos y logísticos para hacer la entrega del producto; (ii) la obligación del comprador es recibir las cantidades de GLP contratadas, lo cual supone que ellos deban contar con los medios físicos y logísticos para recibir el producto, en las condiciones y términos pactados en el contrato; (iii) aquellos compradores que no cuentan con los medios físicos y logísticos para recibir el GLP tienen la opción de: no ofertar por ese punto de entrega; hacer las inversiones requeridas para poder recibir producto; o contratar a un tercero (trasiego) para que puedan recibir.

Claro lo anterior, y revisados los argumentos de defensa expuestos por ECOPEPETROL y REFICAR, el Despacho concluyó, entre otras cosas, que la existencia de contratos de trasiego suscritos con el fin de que los compradores pudieran recibir físicamente el GLP que les era asignados, era una muestra clara de que ECOPEPETROL y REFICAR en su condición de comercializador mayorista no garantizaron la disponibilidad de todos los medios físicos y logísticos para hacer la entrega del producto en cada uno de los puntos de entrega, lo que consecuentemente llevó a que materialmente dicha entrega al comprador no se hiciera en el punto de producción, responsabilidad ésta que se encontraba en cabeza de las empresas vendedoras, en virtud de la regulación aplicable.

Por otra parte, y en relación con el cargo segundo, el Despacho observó que, en efecto, el hecho de que ECOPEPETROL y REFICAR no hubieran garantizado la disponibilidad de todos los medios físicos y logísticos para hacer la entrega del producto en cada uno de los puntos de entrega pactados en los contratos de suministro a los compradores, no solo constituyó un incumplimiento regulatorio, sino que también tuvo un efecto en el precio máximo regulado del GLP, en la medida en que los compradores debieron

asumir los costos de los contratos de trasiego para recibir materialmente el GLP, costo éste que debían asumir ECOPEPETROL y REFICAR en su calidad de comercializador mayorista.

Lo anterior se fundamentó en la regulación aplicable al caso en concreto, pues ésta señala que el precio máximo regulado de GLP corresponde al que se obtenga de la fórmula señalada en el artículo 3 de la Resolución CREG 066 de 2007, el cual debe incluir todos los conceptos, incluso, los costos de las adecuaciones en las instalaciones que deba hacer el comercializador mayorista para hacer la entrega física y material de GLP a los compradores en el punto de entrega, lo que tuvo como consecuencia que los compradores asumieran el costo de dicha situación el cual fue superior a los dos mil millones de pesos para cada uno de los puntos de entrega.

A la fecha de publicación de este boletín, la empresa se encuentra en término para presentar recurso de reposición frente a la resolución sancionatoria.

**Fuente: Resolución No. SSPD 20192400059115 del 18 de diciembre de 2019.**



- **COMBUSTIBLES LÍQUIDOS DE COLOMBIA**

La Superintendencia Delegada para Energía y Gas Combustible (en adelante el “Despacho”) modificó la decisión sancionatoria proferida contra la empresa COMBUSTIBLES LÍQUIDOS DE COLOMBIA S.A E.S. P (en adelante “COMBUSTIBLES LÍQUIDOS DE COLOMBIA”) mediante Resolución SSPD No. 20182400134305 del 7 de diciembre de 2018, por haber incumplido lo establecido en los artículos 4.2.3 y 4.3 de la Resolución MME No. 180780 del 17 de mayo de 2011.

El Superintendente Delegado para Energía y Gas Combustible (E) **MODIFICÓ** la decisión sancionatoria impuesta a la empresa COMBUSTIBLES LÍQUIDOS DE COLOMBIA, reduciendo la multa a un valor de **ONCE MILLONES SETECIENTOS DIECIOCHO MIL SETESCIENTOS TREINTA PESOS M/CTE (\$ 11.718.730)**, por haber incumplido con las normas técnicas de almacenamiento de los cilindros de Gas Licuado de Petróleo (en adelante “GLP”).

COMBUSTIBLES LÍQUIDOS DE COLOMBIA al recurrir la decisión, manifestó que la SSPD realizó una interpretación errónea del numeral iv) del artículo 4.2.3 de la Resolución MME No. 180780 de 2017.

Al respecto, el Despacho evidenció que efectivamente el material con el cual se construyó la plataforma donde se encontraban ubicados los cilindros, no generaba corrosión, razón por la cual concluyó que COMBUSTIBLES LÍQUIDOS DE COLOMBIA no incumplió la obligación contenida en el artículo 4.2.3 de la Resolución MME No. 180780 de 2017.

Por otra parte, COMBUSTIBLES LÍQUIDOS DE COLOMBIA alegó que la capa de arena que se encontraba en el lugar de almacenamiento de los cilindros de GLP, obedecía a un efecto de la naturaleza (concretamente el viento), el cual fue superado posteriormente por la construcción de un cerramiento para evitar que la arena ingresara a la plataforma.

Frente a lo anterior, el Despacho concluyó la no configuración de un evento de fuerza mayor, toda vez que la acumulación de arena no cumple con los requisitos de irresistibilidad e imprevisibilidad exigidos.

Conforme lo anterior, el Despacho encontró la existencia de mérito para revisar los criterios analizados de la Resolución No. SSPD – 20182400134305 del 7 de diciembre de 2018 y variar la dosificación de la multa inicialmente impuesta en la resolución recurrida, pues en dicha oportunidad se tomó como criterio para la imposición de la sanción el incumplimiento de lo previsto en dos (2) normas de la Resolución No. 18070 de 2011 del MME. Así, una reducción proporcional de la sanción, supone tomar en consideración que la infracción sucedió frente a una única norma.

A la fecha de publicación de este boletín, la decisión tomada mediante Resolución No. SSPD 20182400134305 del 7 de diciembre de 2018, confirmada mediante Resolución No. SSPD 20192400050585 del 14 de noviembre de 2019, se encuentra en firme.

**Fuente: Resolución No. 20192400050585 del 14 de noviembre de 2019.**



**Carrera 18 No. 84-35**  
**Bogotá D.C., Colombia**  
**(57 1) 691-3005**  
**[www.superservicios.gov.co](http://www.superservicios.gov.co)**  
**[sspd@superservicios.gov.co](mailto:sspd@superservicios.gov.co)**



**El futuro  
es de todos**

**DNP**  
Departamento  
Nacional de Planeación



**Superservicios**  
Superintendencia de Servicios  
Públicos Domiciliarios